

Régimen societario de los clubes deportivos: una mirada desde el fútbol profesional y el análisis jurídico de su idoneidad frente a los nuevos retos del sector deportivo

Por: Isaac Gómez Giraldo

Samuel Pardo Villa

Asesor: José Luis González Jaramillo

2025

Derecho

Escuela de Derecho

Universidad EAFIT

Medellín, Antioquia

“En mi opinión, la sociedad limitante de responsabilidad es el mayor descubrimiento de los tiempos modernos, y lo digo sopesando mis palabras. Se puede juzgar por sus efectos sociales, éticos, industriales o, a largo plazo —una vez que la entendamos y sepamos cómo usarla— por sus efectos políticos. Incluso el vapor y la electricidad son mucho menos importantes que la sociedad (...), y sin ella quedarían reducidos a una impotencia comparativa.”

- Nicholas Murray Butler, 1911

Resumen

En un contexto de fanatismo por el deporte, principalmente por el fútbol, se genera la iniciativa de integrar dentro de su normatividad un nuevo paradigma societario. Durante la historia colombiana, los equipos deportivos en un principio sólo podían ser entidades sin ánimo de lucro, pues lo que adquirían debían reinvertirlo. Sin embargo, con la Ley 1445 de 2011 se modifica la Ley 181 de 1995 introduciendo un nuevo paradigma para los clubes deportivos profesionales. Bajo este marco normativo, los equipos deportivos profesionales pueden constituirse como una sociedad anónima incluyendo unas disposiciones especiales para este tipo de sociedades. A través de una evaluación de la inserción de una nueva figura societaria para equipos deportivos, de una comparativa con marcos normativos internacionales reconocidos por su historia, trayectoria y crecimiento deportivo, y el análisis del contexto colombiano, se determinará la importancia o relevancia de un nuevo panorama regulatorio del deporte. Para ello se preguntará ¿Qué beneficios trae otro tipo societario al mercado deportivo? ¿Qué consecuencias tiene dentro de la economía y el marco legal? ¿Dónde más se utiliza otro tipo societario deportivo y de qué manera? ¿Qué tipos societarios se usan y qué beneficios traen? ¿Qué consecuencias tiene en otros ordenamientos jurídicos?

Para profundizar este análisis, este proyecto se dividirá en capítulos de la siguiente manera. El primer capítulo describe la actual legislación de la formación societaria de los clubes deportivos en Colombia. Esta está contenida en la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y las propuestas de reformas al código de comercio y a las sociedades, que generan discusión legislativa y doctrinal. El segundo apartado busca contrastar el marco normativo colombiano de la formación societaria de los clubes deportivos, con el contexto y la regulación deportiva de las jurisdicciones de Argentina, España y Reino Unido. Esto para identificar diferencias, similitudes y beneficios que podrían impulsar el sistema normativo colombiano o en una reforma de este. En el último acápite se plantean las ventajas o desventajas que se consideran pertinentes a la legislación deportiva colombiana contenida en la Ley 181 de 1995

y la Ley 1445 de 2011. También se explicarán los debates planteados sobre este tema y demás regulación al respecto, considerando la comparativa con las legislaciones mencionadas.

Abstract

Within a context of fanaticism for all kinds of sports, but mainly for football (soccer), a new corporate paradigm emerges. During Colombian sports history, football teams could only be incorporated as non-profitable entities. Every single profit had to be ploughed back into the entity. However, with the expedition of Law 1445 of 2011, which modified Law 181 of 1995, introduced a new paradigm for professional football teams. Within these legal framework, all professional sport teams may incorporate as a *Société Anonyme* but with a special set of rules for these kinds of corporations. Throughout a deep appraisal of the creation of a new possible corporate structure, a comparison of international legal frameworks recognized by their sports history, tradition and growth, and analyzing the Colombian context, this research project will determine the pertinence of a new scenario in sports regulations. To further fulfill this goal, the following questions will be taken into account: Which benefits would a new corporate structure offer the sports market? Which countries have a special corporate structure for sports and how do they use it? Which corporate structures are used and how are they beneficial? Which consequences have they brought to their respective legal systems?

To further this analysis, this project will be divided into chapters as follows. The first chapter describes the current corporate legislation regarding the creation of sport teams in Colombia. Laws 181 of 1995 and 1445 of 2011 contain such legislation, as well as previous proposals to reform the Colombian Commercial Code, concerning corporations, which remain part of an ongoing legal discussion. The second chapter compares the Colombian corporate regulatory framework for sport teams with the context and sports regulations in Argentina, Spain and the United Kingdom. This comparison aims to identify differences, similarities, and benefits that could inform improvements to Colombian regulations or a possible reform. The final chapter

discusses the advantages and disadvantages that are considered relevant to Colombian sports regulation, as outlined in the aforementioned laws. It also addresses the current debates surrounding this issue and its regulation, taking into account the comparison with the countries mentioned.

Índice

I. Introducción	7
II. Desarrollo	9
Capítulo I: Legislación y contexto de la formación societaria de los clubes de fútbol en Colombia.....	9
Historia del fútbol en Colombia.....	9
Desarrollo normativo y legislación vigente	12
Propuestas para modificar la legislación vigente.....	20
Capítulo II: Modelos jurídicos internacionales: una vista a la legislación deportiva en Argentina, España y Reino Unido.....	25
Argentina	25
Contexto socioeconómico.....	25
Desarrollo normativo.....	27
Legislación vigente.....	30
España	40
Contexto socioeconómico.....	40
Desarrollo normativo.....	42
Legislación vigente	46
Reino Unido	48
Contexto socioeconómico.....	48
Desarrollo normativo.....	50
Legislación vigente.....	51
Capítulo III: Evaluación crítica del marco normativo deportivo colombiano: normas y contraste internacional.....	52
Contraste entre la normativa de Argentina, España, Reino Unido y Colombia.....	53
Tercer conflicto de agencia societario.....	56
Posiciones doctrinales	63
III. Conclusión.....	68
Síntesis general.....	68
Propuesta personal.....	69
La S.A.S. como solución a los retos del deporte.....	70
La S.A.S. como solución al tercer conflicto de agencia.....	70
IV. Bibliografía.....	72

I. Introducción

Considerando el fanatismo de la sociedad global actual por los deportes, especialmente por el fútbol profesional, hay una tendencia al crecimiento económico en este mercado, tanto por el comercio de jugadores, como por el mercado con los hinchas y marcas que los patrocinan. Esto ha hecho que desde el mundo jurídico aparezca la necesidad de desarrollar las reglas de juego del Juego. Los sistemas jurídicos, para desarrollar los marcos que regulan este tipo de actividades, deben tener un enfoque claro que permita y fomente el deporte desde las diferentes áreas que lo componen. El derecho societario tiene un rol fundamental en ese desarrollo normativo, o debería tenerlo, puesto que este busca el buen funcionamiento y constitución de las actividades empresariales y profesionales de las sociedades, como lo son ahora los deportes.

El ordenamiento jurídico colombiano permite a los clubes deportivos constituirse como sociedades anónimas (en adelante “S.A.” o “sociedad anónima”) o como entidades sin ánimo de lucro. Lo primero que podemos encontrar sobre este tema es la Ley 181 de 1995, que inicialmente determinaba el tipo de entidad que debían adoptar los clubes deportivos al constituirse, esto es como entidad sin ánimo de lucro. Con la Ley 1445 de 2011 este panorama cambia y se añade la posibilidad de que los clubes puedan optar entre la entidad sin ánimo de lucro y una sociedad anónima. Lo anterior sin perjuicio de que los clubes ya constituidos como entidad sin ánimo de lucro puedan transformarse a una S.A. cuando así lo apruebe el máximo órgano social. Sin embargo, esta podría presentarse como una limitante societaria al cambiante mercado del fútbol profesional.

En algunos ordenamientos latinoamericanos se han elevado propuestas de reforma estructural a la organización empresarial deportiva. Lo mismo ha ocurrido en legislaciones donde hay mucho desarrollo en el derecho societario enfocado al deporte, principalmente por

su fuerte tradición deportiva. Es por esto que puede llegar a tenerse la concepción de que las regulaciones actuales no parecen ser eficientes ni adecuadas al fútbol.

A partir de lo descrito anteriormente, es necesario plantear si realmente ¿Está el sistema societario vigente adecuadamente diseñado para responder a las necesidades actuales de los clubes de fútbol en términos de competitividad, sostenibilidad financiera, participación de los terceros interesados (stakeholders), atracción de inversión y beneficios al deporte, o es necesario un nuevo tipo societario que permita su transformación jurídica y se dirija a una modernización societaria?

Para desarrollar la pregunta planteada, principalmente se evaluará la regulación de la formación societaria de los clubes deportivos en Colombia. Esto se hará considerando la legislación vigente y las propuestas que buscan reformar este régimen, así como las discusiones que de esto se derivan. Además, se expondrá cómo funcionan los marcos normativos de regulación deportiva en otros países. También para dilucidar esto y tener un análisis y evaluación eficiente a esta pregunta, se tendrá como objetivo principal evaluar la regulación de la formación societaria de los clubes deportivos en Colombia, considerando la legislación vigente y las propuestas que buscan reformar este régimen y las discusiones que de esto se derivan. Para desarrollar con más profundidad este objetivo principal, se tendrá como base otros objetivos específicos como desarrollar y analizar el marco normativo colombiano en materia de formación societaria de clubes deportivos. Asimismo se contrastará el marco normativo colombiano con el contexto y regulación deportiva de Argentina, España y Reino Unido para identificar diferencias, similitudes y beneficios que podrían traer al sistema colombiano. Finalmente, plantear las ventajas y desventajas relativas a nuestra legislación y los debates que se derivan de acuerdo a la comparación normativa con los otros ordenamientos.

Finalmente, en este trabajo se emplea la disciplina de la metodología cualitativa para obtener una conclusión respaldada en la abstracción de documentos académicos, interpretación de dogmática, doctrina y literatura, así como las perspectivas y experiencias de personas inmiscuidas en este tipo de actividades. Estas perspectivas se obtienen mediante una comparación de la investigación y análisis que se desarrolla con una serie de entrevistas que se hicieron a miembros importantes de diferentes clubes deportivos, los cuales también se han visto inmersos de alguna forma en esta discusión y además en lo referente a la existencia del tercer conflicto de agencia. Dentro de estas entrevistas se tendrá como fin conocer la perspectiva jurídica de estos profesionales en el tema con respecto a la necesidad de la existencia de un nuevo régimen societario deportivo en Colombia. Además se indagará sobre su visión con respecto al interés de terceros en las decisiones tomadas por las directivas de los diferentes clubes deportivos en Colombia, específicamente, los del fútbol profesional. Adicionalmente, mediante un ejercicio de comparación, se interpretan y contrastan las legislaciones de la República de Colombia, la República de Argentina, el Reino de España y el Reino Unido.

II. Desarrollo

Capítulo I: Legislación y contexto de la formación societaria de los clubes de fútbol en Colombia.

Historia del fútbol en Colombia.

El análisis de la evolución de la legislación colombiana no puede desligarse de los sucesos históricos relacionados a su contexto social, económico, cultural, los cuales han generado el desarrollo y crecimiento de la sociedad colombiana, además de los sectores que la conforman, como lo es la práctica del deporte y su transformación a un fenómeno cultural y económico. Desde la primera llegada del deporte, y específicamente del fútbol a Colombia, el deporte se desarrollaba como una práctica limitada a círculos sociales específicos. Sin embargo, por el crecimiento y su popularización se comienza a ver la necesidad de la creación

de estructuras sociales y jurídicas que permitieran regular y controlar de alguna forma esta actividad.

Este proceso histórico demuestra que el fútbol colombiano siempre ha estado relacionado a la urgencia de crear estructuras sociales, sin embargo, la acción jurídica frente a estas realidades ha sido tardía. Por lo anterior, es necesario conocer bien cómo el marco histórico ha generado y desarrollado la legislación deportiva colombiana.

Así entonces, encontramos que el registro histórico más antiguo que data la llegada del fútbol a Colombia es una publicación del 21 de julio de 1892 en el extinto diario bogotano “El Telegrama”, el cual explica las principales reglas de juego de este deporte. Resulta cuanto menos curioso, que el responsable de traer este deporte inglés a Colombia, inventado 29 años antes de su llegada al país, lo trajera un estadounidense, el Coronel Henry Rowan Lemly. Este era el director de la Escuela Militar y optó por adoptar el deporte como parte de su programa de actividades físicas de dicho centro (Jaramillo Racines, 2016). A pesar de esto, se cree que el deporte se empezó a jugar desde un año antes, cuando se fundó la Escuela Militar y de ahí se empezó a popularizar en la capital. Hay quienes afirman que el fútbol llegó a Colombia por Barranquilla, pero según la evidencia histórica, el primer registro fue el anteriormente mencionado, de Bogotá (Jaramillo Racines, 2016).

Este reglamento, según Jaramillo Racines (2016), cuando se implementó ya estaba desactualizado en comparación al reglamento internacional del fútbol, lo cual es un símil que refleja de la manera más precisa, la historia del derecho colombiano, pero ese no es el tema central del presente escrito. Asimismo, Zambrano Pantoja (2002), menciona que el fútbol, al igual que otros deportes

(...) comenzaba a advertir ciertos “rasgos de modernidad” a través de la práctica de algunas modalidades deportivas como el polo, el tenis y el boxeo además del fútbol, impulsadas por las élites de la sociedad capitalina que las importaron como consecuencia de sus viajes a Europa.

Años más tarde, en 1897 se crearía uno de los primeros clubes sociales privados del país, el Polo Club La Magdalena, diseñado para la élite capitalina decimonónica (El Tiempo, 1997). Cinco años más tarde, se originaría de ese mismo club el primer club dedicado a la práctica del fútbol, el “Football Club de Bogotá” (Santos Molano, 2002). En los años siguientes, se empezó a popularizar el fútbol en todo el país, especialmente en Barranquilla y en Santiago de Cali. Años más tarde, en el centenario de la independencia de Colombia, el fútbol se presenta en sociedad en la ciudad de Pasto (Galvis Ramírez, 1998).

En 1912, se fundó en Medellín el club *Sporting de Fútbol*, por los suizos Juan Heinniger y Jorge Herzig (Galvis Ramírez, 1998). Un año después aparece el *Medellín F.C.B* que más tarde cambiaría su nombre a Deportivo Independiente Medellín y se le considera el club profesional más antiguo del fútbol en Colombia. (Jaramillo Racines, 2016). Según WinSports, hay una discusión entre sí es más antiguo el Deportivo Cali o el Deportivo Independiente Medellín, puesto que “[a]lgunos historiadores han mencionado que el club más antiguo del fútbol colombiano es el [Deportivo Independiente Medellín], ya que el antiguo Cali de 1912 quebró y desapareció en el año 1955.” (Angarita, 2024). Posteriormente, se fundaron los clubes profesionales Deportivo Junior y Cúcuta Deportivo en 1924, América de Cali en 1927, Boca Juniors de Cali en 1937, Independiente Santa Fé en 1941, Itagüí Leones Fútbol Club en 1944, Fútbol Club Millonarios en 1946, y Atlético Nacional y Once Caldas en 1947. Estos clubes fueron los precursores de la creación del Fútbol Profesional Colombiano y con la Resolución No. 115 de mayo 25 de 1949 del Ministerio de Justicia, se dio origen a la División Mayor del Fútbol Colombiano “DIMAYOR” (Dimayor, 1948).

Tal como se mencionó al inicio de este acápite, desde el nacimiento del fútbol colombiano ha podido evidenciarse que los clubes son uniones, alianzas, asociaciones, agrupaciones de deportistas y ejecutivos. Incluso en sus propios escudos llevan estas palabras, al igual que en sus denominaciones sociales. La necesidad de asociarse ha estado presente a lo largo de la historia de los clubes de fútbol, pero los vehículos societarios se han quedado cortos y el derecho, como siempre, llega tarde.

Desarrollo normativo y legislación vigente

Conforme a la historia y el contexto que ha tenido el deporte, específicamente el fútbol profesional en Colombia, además de su creciente popularidad, su normativa ha experimentado una evolución escalonada, partiendo de una idea del fútbol como entretenimiento y evolucionando a un sector regulado con tintes empresariales. También, se parte de un contexto en el que los clubes deportivos eran usados por el mercado del narcotráfico como medio de lavado de dinero. En 1983, Rodrigo Lara Bonilla, quien para ese entonces era Ministro de Justicia de Colombia, reveló que seis de los clubes profesionales de fútbol en Colombia recibían dinero del narcotráfico (El País, 1983).

La ausencia de un sistema normativo consolidado sobre el deporte profesional, permitió que el deporte fuera una herramienta de negocio ilegal, sin embargo, para su abolición y teniendo un contexto más profundo del país, la nueva constitución de 1991 nace con marco normativo renovado el cual pretendía darle mayores garantías a las personas y a su vez, darle mayores facultades al poder ejecutivo que le permitiera vigilar, controlar e inspeccionar algunas de las actividades comerciales, tales como el deporte. Ahora bien, si nos remontamos a la fuente normativa inicial, encontramos que desde el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se reconoce el derecho a todas las personas de practicar el deporte y

además se deja claro que el Estado deberá fomentar este tipo de actividades y, asimismo, vigilará a las organizaciones deportivas y recreativas.

Teniendo en cuenta el fundamento anterior, en 1995, y teniendo en cuenta el crecimiento del deporte y principalmente del fútbol profesional, se comienza a regular con más profundidad esta actividad. Con la Ley 181 de 1995, por la cual *“se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”*, se establece un marco normativo para la organización del sistema deportivo colombiano, partiendo de unos principios y unas reglas generales para darle una estructura, tanto al deporte en general como sector de diversión y entretenimiento y, también, para dar una mirada inicial a los clubes deportivos como empresa.

Antes de la expedición de la ley, inicialmente, se veía al deporte como una actividad comunitaria, de entretenimiento, por lo que los clubes deportivos se constituían como ESAL y no como una sociedad, pues además no había un marco que les permitiera conocer cómo funcionaría un club profesional como sociedad comercial. Con la expedición de la Ley 181 de 1995, se regula esencialmente el tema de la estructura que debían tener los clubes deportivos, mencionando en su artículo 29, específicamente en su primer inciso, que: *“[L]os clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.”*

En esta disposición normativa se contempla por primera vez la posibilidad de que los clubes deportivos profesionales pudieran organizarse como una sociedad mercantil, evidenciando la idea naciente de que los clubes de fútbol podían desarrollarse como empresas deportivas, sin embargo, la idea de ser una sociedad de capital no resultaba tan atractiva para los clubes que ya existían como corporaciones y asociaciones, además, no se había establecido en esta Ley 181 de 1995 un modelo de transformación de entidad sin ánimo de lucro a sociedad

anónima. Por la misma línea, resultaba aún más atractivo los beneficios que podían obtener los equipos siendo entidades sin ánimo de lucro, que además de tener beneficios tributarios, tendrían también el beneficio de no tener tantos controles que implican ser una sociedad mercantil, controles con los que se trataría de evitar el uso del deporte profesional como herramienta de los negocios ilegales.

Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 181 de 1995 planteaba la estructura específica de cómo se debía conformar el club deportivo profesional en caso de que fuera sociedad anónima, esto conforme a unos rangos de capital autorizado o aporte inicial y número de socios o asociados. Sin embargo, para los clubes profesionales de fútbol establece en su párrafo específicamente que:

Parágrafo. *El salario mensual base para la determinación del número de socios, será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este artículo. Los clubes de fútbol profesional en ningún caso podrán tener un número inferior a dos mil (2.000) socios o accionistas*

Haciendo un análisis de este artículo, se puede pensar que el legislador escoge este número mínimo de socios toda vez que determina, que para que los clubes deportivos puedan cumplir con sus obligaciones laborales y sus pasivos, deben tener un aporte en salarios mínimos alto, que conforme a lo que establece esta norma, para este número de socios o accionistas es de 2.001 a 3.000 salarios mínimos. Es preciso hacer mención que para poder comprender de mejor manera esta ley, se expidió el Decreto 1228 de 1995, el cual recoge y revisa la legislación deportiva vigente y además lo revisa de acuerdo con la Ley 181 de 1995.

A pesar de que desde 1995, los clubes de fútbol profesional podían constituirse como sociedades anónimas según lo dispuesto en el Código de Comercio, no fue sino hasta el 2011

que los clubes de fútbol profesional en Colombia empezaron a transformarse en este tipo societario. En 2011, se expide una nueva disposición normativa, la Ley 1445, la cual trae consigo unas modificaciones importantes para el futuro de la estructura societaria de los clubes deportivos profesionales. Consigo esta nueva ley trae modificación al artículo 29 en su redacción para una mayor claridad del tipo societario por los que se pueden conformar los clubes deportivos. El artículo nuevo quedó así:

Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. *Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas.*

Parágrafo 2°. *Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.*

Parágrafo 3°. *Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor*

Con la modificación de este artículo se clarifica bajo qué normas se rigen las estructuras bajo las cuales se pueden constituir los clubes deportivos, además de especificar en sus párrafos una serie de condiciones que deben cumplir los clubes, tanto en su administración, como en su actividad económica. Asimismo, modifica el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, especificando aún más cómo debe estar organizada la sociedad o entidad, haciendo un énfasis en la organización del club y de sus accionistas en el caso en que se tome la decisión de que el club profesional sea una sociedad anónima. El artículo 30 modificado quedó así:

Artículo 30. *Número mínimo de socios o asociados y capital social. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.*

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
<i>De 100 a 1.000 salarios mínimos</i>	100

<i>De 1.001 a 2.000 salarios mínimos</i>	<i>500</i>
<i>De 2.001 a 3.000 salarios mínimos</i>	<i>1.000</i>
<i>De 3.001 en adelante</i>	<i>1.500</i>

Parágrafo 1°. *Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes.*

Parágrafo 2°. *Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo 3°. *Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo 4°. *El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación*

La modificación del artículo 30 en sí es relevante para cómo se debe dividir y mantener el capital de la sociedad, sin embargo resalta la obligación dispuesta en el parágrafo 3, el cual indica especialmente que para los clubes con deportistas profesionales que en ningún caso podrán tener un capital suscrito en la fecha de constitución inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que quiere decir que para la constitución de un club de fútbol con jugadores profesionales deberán tener como mínimo 500 asociados.

Sin embargo, lo más relevante e importante que trae esta Ley 1445 de 2011 es el régimen de transformación de los clubes deportivos, la cual en su artículo 4 establece unas condiciones especiales para la transición de los clubes deportivos profesionales de entidades sin ánimo de lucro a sociedad anónima. Es preciso recalcar que, desde un inicio, con la Ley 181 de 1995 los clubes ya podían constituirse como sociedades anónimas, sin embargo, por los beneficios que tenían las corporaciones y por la idea inicial que se tenía del fútbol, no se veía la necesidad de constituir estos clubes como una sociedad de capital.

No obstante, por toda la publicidad que le hizo el gobierno y los entes administrativos a esta transformación que lograría generar un gran avance en el deporte como sector económico, los equipos empiezan a ver la sociedad anónima como una figura más atractiva, pero no toman la decisión de transformarse, sino que todos los clubes toman la decisión de crear una nueva sociedad anónima para el club profesional y celebrar una serie de contratos de cesión de derechos, del reconocimiento que le brindaba la DIMAYOR y entre otras cosas para poder dejar atrás, con las corporaciones, decisiones que pudieron generar algún problema para el equipo. Dentro de lo conocido, el único club de fútbol profesional colombiano que vivió el proceso de transformación societaria ha sido el Deportivo Cali.

Es además menester de este proyecto analizar el por qué la decisión del gobierno de disponer en la ley que se podrían constituir los equipos como sociedades anónimas y no como otro tipo de sociedad de capital. Si nos remontamos a la fecha en la que se toma esta decisión, es decir, en 1995, tenemos claro que aún no existía la figura de la sociedad por acciones simplificada (en adelante “S.A.S.” o “sociedad por acciones simplificadas”), toda vez que esta figura fue traída a Colombia en el 2008, por lo que dentro de las sociedades de capital, la sociedad anónima parecía ser la mejor opción, pues permitía que hubiese una vigilancia y control sobre la financiación e inversión de los clubes deportivos, lo que estaba estrechamente relacionado a que muchos de los equipos estaban siendo financiados por el dinero ilegal, pero a la vez es la que también tenía mayores beneficios para los accionistas, pues tiene condiciones de responsabilidad e inversión más flexible que otras sociedades de capital de la época.

Propuestas para modificar la legislación vigente.

En el marco de la legislación actual societaria, el contexto contemporáneo y la relevancia del deporte, ha surgido el debate sobre la necesidad de un tipo societario especializado, especialmente por lo que ahora generan los deportes como el fútbol profesional, tanto como modo de entretenimiento y como actividad económica. Principalmente se ha tomado como iniciativa y como fuente de estas modificaciones la sociedad por acciones simplificadas.

La sociedad por acciones simplificada la introdujo la Ley 1258 de 2008 y ha sido el vehículo societario más innovador y transformador en la historia del derecho societario colombiano. La sociedad por acciones simplificada se presenta como una alternativa asociativa que da mayor libertad a las partes del contrato de sociedad para que, mediante un acuerdo de voluntades, establezca cuáles van a ser las reglas que se tomarán en cuenta para la constitución, organización y funcionamiento de la sociedad, así como el desarrollo de la actividad comercial que constituirá su objeto social. Tal como lo menciona Reyes Villamizar:

La sociedad por acciones simplificada (SAS) es la más importante del Derecho Societario latinoamericano en varias décadas. Su configuración típica, caracterizada por una regulación leve y de espectro generalmente dispositivo, la convierte en un instrumento utilísimo para la realización de negocios en todas las escalas. La figura es ventajosa tanto en el ámbito de las empresas familiares como en el de las que no lo son. Aunque, en su concepción primigenia, la SAS no estaba autorizada para negociar valores en bolsa, es un instrumento idóneo para acometer empresas de gran dimensión. Bajo esta normativa, no solo es viable construir contratos de sociedad que incluyan complejos acuerdos de inversión, sino que, además se permite una gama amplísima de modalidades de capitalización, determinada por la admisión de múltiples clases de acciones.

Tal como se mencionó al inicio de este acápite, la S.A.S. como alternativa asociativa ha generado un interés por parte de empresarios y directrices públicas que buscan fomentar la actividad comercial. Esto se debe a su fácil constitución, flexibilidad en su organización y funcionamiento y su potencialidad de generar inversiones. Muchos sectores han podido gozar de los beneficios de la sociedad por acciones simplificadas, sin embargo, algunos otros se han quedado atrás por limitaciones legales, como es el caso del deporte.

Reyes Villamizar ha sido el principal promotor de la creación de una sociedad por acciones simplificada deportiva (en adelante "S.A.S.D." o "sociedad por acciones simplificada deportiva") en Colombia. En una entrevista con el Diario La República, Reyes, haciendo referencia al último proyecto de ley referente a la integración de este tipo societario, explicó que: *"Este es un proyecto de ley que busca modernizar a los equipos de fútbol y en general a las sociedades deportivas, creando una nueva figura de sociedades por acciones simplificadas especial (S.A.S.) para ese sector"*. Sin embargo, este pensamiento de modernización viene de más atrás. Esta iniciativa legislativa comenzó en 2015, con el proyecto de Ley 070 de ese año que se presentó en la Cámara de Representantes de Colombia y pretendía introducir reformas sustantivas al régimen en materia de sociedad, y a la Ley 1258 de 2008, modificando algunos aspectos de la sociedad por acciones simplificada para integrarlos a la modalidad deportiva. Este proyecto de Ley no culminó el trámite legislativo, pues esta reforma no tuvo acogida dentro de esta Corporación. No fue sino hasta 2018, con el proyecto de Ley 036 de ese mismo año, que Reyes presentó un nuevo tipo societario y se empezó a hablar de la sociedad por acciones simplificada Deportiva (S.A.S.D). Este proyecto de ley se fundamentó en el éxito de la S.A.S. en Colombia, la cual, por sus características ajustadas a las necesidades de las sociedades contemporáneas, generó un gran recibimiento para el desarrollo de diferentes actividades comerciales, lo que permitió proyectar una adaptación de esta forma de sociedad para el desarrollo de actividades

deportivas. Sin embargo, esta última propuesta del legislador también tuvo la misma suerte que la anterior.

A continuación, se revisarán algunos artículos de la propuesta de ley, para efectos de desarrollar ideas posteriores en este escrito. El proyecto se centra únicamente en la S.A.S.D e incorpora unas definiciones de lo que podría ser este vehículo. Además, plantea como deberían haber sido regulados los elementos esenciales y los atributos de la personalidad de este tipo societario.

Artículo 2°. Forma jurídica de los clubes profesionales. *Los clubes profesionales deberán organizarse como Sociedades Anónimas reguladas en el Código de Comercio o como Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD), conforme a lo señalado en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva, que tiene carácter especial.*

Parágrafo. *Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, los clubes profesionales que estuvieren conformados como entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir el proceso de conversión en sociedad anónima o SASD. Vencido este plazo las entidades que no hubieren efectuado la conversión quedarán imposibilitadas para participar en cualquier competencia deportiva profesional (2018, Proyecto de Ley 036).*

El inciso primero es muy enfático en que los clubes profesionales deberán organizarse como sociedad anónima o como S.A.S.D., pero teniendo en consideración también lo dispuesto en la legislación deportiva, que actualmente es la 1445 de 2011, como ya se mencionó anteriormente. A pesar de esa consideración, el principal problema hubiera obedecido una antinomia jurídica, puesto que el parágrafo de este artículo pretendía que todos los clubes

profesionales que estuvieran conformados como entidades sin ánimo de lucro, se hubieran visto obligadas a transformarse en sociedad anónima o en S.A.S.D. Esa obligación que buscaba el Proyecto se enfrentaba a lo dispuesto en la Ley deportiva, que indica que los clubes deportivos pueden organizarse como sociedades anónimas o como entidades sin ánimo de lucro. Lo que hubiera ocurrido con este Parágrafo, es que hubiera quedado invalidado por el principio de *Lex Specialis* al primar la ley especial, en este caso la deportiva, sobre la general.

Artículo 3°. Definición de sociedad por acciones simplificada Deportiva. *La SASD es una sociedad de capitales, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social (2018, Proyecto de Ley 036).*

Acá nuevamente se hubiera presentado una dificultad similar a la anterior, puesto que se estaría obligando a los clubes deportivos a tener una naturaleza “*siempre comercial*”. Esa obligación de la ley hubiera demostrado como el tercer conflicto de agencia societario se materializa como ocurrió en Argentina y se describe en el siguiente capítulo. Sobre el tercer conflicto de agencia se profundizará más en el tercer capítulo de este ensayo.

Artículo 4°. Objeto de la sociedad por acciones simplificada Deportiva. *El objeto de la SASD consiste en el desarrollo de la actividad deportiva organizada, derivada del reconocimiento deportivo otorgado por Coldeportes, para el cumplimiento de las siguientes actividades:*

1. *La participación en competencias deportivas profesionales.*
2. *La formación y negociación entre clubes de derechos económicos de atletas profesionales, siempre y cuando que exista contrato de trabajo.*

3. *La promoción y organización de espectáculos deportivos, recreativos y culturales.*
4. *El fomento y desarrollo de actividades relacionadas con la práctica del deporte profesional, de conformidad con la reglamentación expedida por la respectiva Federación Nacional Deportiva a la que se encuentre afiliado el club profesional.*
5. *La explotación económica de activos, inclusive inmobiliarios, transferidos en el acto de constitución o sobre los cuales el club profesional detente derechos que estén, de alguna manera, ligados a la práctica del deporte.*

Parágrafo. *En los estatutos de la SASD podrán preverse otras actividades de explotación económica lícitas, siempre y cuando que sean afines a complementarias a la práctica o administración del deporte profesional (2018, Proyecto de Ley 036).*

Este artículo pareciera no ser concordante con su inspiración inicial de la sociedad por acciones simplificada, pues la Ley 1258 en el numeral 5° del Artículo 5° dispone que:

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita (2008, Ley 1258).

Sin embargo, como se verá en el próximo capítulo, y como ha explicado Reyes Villamizar, la idea de crear una sociedad de capital que tenga en su denominación “Deportiva” quiere decir que tiene por objeto principal el desarrollo y organización de la actividad deportiva y física. El proyecto de ley 036 de 2018 no logró terminar el trámite legislativo y se archivó en la Cámara de Representantes de la República de Colombia. Desde entonces, no volvieron a presentarse

iniciativas para reformar el régimen societario con el objetivo de introducir un tipo societario deportivo. Tampoco se hicieron modificaciones a la ley deportiva.

Finalmente, en el año 2024 se presentó nuevamente un proyecto de ley que pretendía introducir al ordenamiento jurídico la sociedad por acciones simplificada Deportiva. Se trata del Proyecto de Ley 467 de 2024, por la cual se buscaba reformar el Código de Comercio “(...) *para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades y se adoptan otras disposiciones*”. Este proyecto tenía, entre varias propuestas, un capítulo entero dirigido a la creación de la S.A.S.-D, titulado “*CAPÍTULO II: De la sociedad por acciones simplificada Deportiva (SASD)*”. En ese capítulo lo que se hizo fue transcribir el Proyecto de Ley 036 de 2018, con modificaciones mínimas. El cambio más destacable fue que no se presentó ninguna obligación a que los clubes deportivos tuvieran que transformarse en sociedad anónima o en sociedad por acciones simplificada deportiva. A pesar de esto, el proyecto legislativo se archivó el 24 de junio de 2025 en la Cámara de Representantes.

Capítulo II: Modelos jurídicos internacionales: una vista a la legislación deportiva en Argentina, España y Reino Unido.

Argentina

Contexto socioeconómico.

Para dar inicio a este capítulo, es preciso dirigirnos al pasado y conocer los contextos que rodean estas grandes tradiciones internacionales del fútbol profesional. Argentina es un país que respira fútbol, sus fechas más importantes son posiblemente el 9 de julio de 1816 por su independencia, el 25 de junio de 1978, el 29 de junio de 1986 y el 18 de diciembre de 2022, fechas en las que han sido campeones del mundo. La academia argentina no se ha quedado atrás al estudiar este fenómeno, como lo menciona el profesor Diego Murzi:

[h]ay una frase famosa adjudicada a Jorge Valdano que dice 'el fútbol es la cosa más importante de las menos importantes'. Creo que para Argentina esa valoración queda corta, porque el fútbol ocupa un lugar central social y culturalmente en nuestro país, reforzado en los últimos años con la importancia creciente que tiene el deporte en Occidente. El fútbol en Argentina forma comunidad, crea identidades e impregna las relaciones sociales (Murzi, 2021).

En este primer acápite de este capítulo veremos cómo el fútbol juega un papel fundamental en el derecho de este país y en su política. Para poder entender esto, debemos remitirnos a su historia y lo que genera socialmente para el país. Para comenzar a entender esto partimos de unas palabras muy icónicas del fútbol argentino:

Barrilete cósmico... ¿De qué planeta viniste para dejar en el camino a tanto inglés, para que el país sea un puño apretado gritando por Argentina? Argentina 2 - Reino Unido 0. Diegol, Diegol, Diego Armando Maradona... Gracias, Dios, por el fútbol, por Maradona, por estas lágrimas, por este Argentina 2-Reino Unido 0 (Morales, 1986).

Esta famosa narración no es más que la mejor forma de representar lo que es el fútbol para los argentinos. Un pueblo capaz de endiosar a un futbolista y crearle su propia religión. Un pueblo en el que están dispuestos a dejar a toda una familia sin ahorros con tal de viajar al otro lado del mundo a ver a su equipo jugar. El argentino es posiblemente el mayor fanático del fútbol por naturaleza. El escritor uruguayo Eduardo Galeano describe a un fanático así:

El fanático es el hincha en el manicomio. La manía de negar la evidencia ha terminado por echar a pique a la razón y a cuanto cosa se le parezca, y a la deriva navegan los restos del naufragio en estas aguas hirvientes, siempre alborotadas por la furia sin tregua.

El fanático llega al estadio envuelto en la bandera del club, la cara pintada con los colores de la adorada camiseta, erizado de objetos estridentes y contundentes, y ya por el camino viene armando mucho ruido y mucho lío. Nunca viene solo. Metido en la barra brava, peligroso ciempiés, el humillado se hace humillante y da miedo el miedoso. La omnipotencia del domingo conjura la vida obediente del resto de la semana, la cama sin deseo, el empleo sin vocación o el ningún empleo: liberado por un día, el fanático tiene mucho que vengar (Galeano, 1995).

Estas características sociales de la Argentina han tenido repercusiones significativas en el derecho y la economía de este país. Una discusión reciente es aquella referida a la “*mercantilización del fútbol*”, en la que se ha discutido si los clubes deberían ser sociedades anónimas con accionistas privados o extranjeros, o si deberían ser propiedad de los hinchas. Esta discusión se ha dado también por parte del legislador argentino, donde tomamos como base la Ley 20.655 de 1974 y la Ley 27.098 de 2015 las cuales delimitan la normatividad para los clubes deportivos. Así mismo, el Decreto 730 de 2024 incorpora al ordenamiento jurídico de este país, la posibilidad de organizarse como sociedad anónima deportiva (en adelante “S.A.D.” o “sociedad anónima deportiva”). Es importante hacer una revisión del Decreto 730 de 2024 pues el mismo también modifica lo indicado por la Ley 20.655 de 1974.

Desarrollo normativo.

Teniendo en cuenta el contexto social que se vive en Argentina con el fútbol profesional, también es necesario entrar en materia y conocer de su legislación. Para poder tener una vista clara sobre la regulación argentina y la forma en la que se han constituido los clubes deportivos profesionales en Argentina, debemos hacer un recorrido rápido por las diferentes leyes que cobijan el deporte. Inicialmente se encuentra como ley general del deporte la Ley 20.655 la cual es de 1974 y la misma hoy en día sigue vigente, pero ha tenido diferentes

modificaciones importantes sobre la regulación deportiva. La Ley 20.655 inicialmente indicaba en el Capítulo VII, en el artículo 16 que:

A los efectos establecidos en la presente ley considerarse instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades.

El Estado Nacional reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse.

Como se evidencia en esta norma inicial de la ley argentina, se consideraban instituciones deportivas a las asociaciones civiles que tuvieran por objeto social la práctica del deporte. Sin embargo, es preciso definir asociación para la legislación argentina. El Código Civil y Comercial de Argentina, expedido por la Ley 26.994, del 07 de octubre de 2014, en su artículo 168 inciso segundo, determina que una asociación civil *“No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros”*. Esto quiere decir que, tal como se indicaba previamente en Colombia, los clubes deportivos podrían ser constituidos como asociaciones que tuvieran por objeto principal el interés general y no el ánimo de lucro o de empresa.

Sin embargo, esta ley ha sido modificada, pues como se ha notado especialmente en este país, los deportes han jugado un papel importante en el crecimiento del sector empresarial. Inicialmente la Ley 20.655 fue modificada por la Ley 27.202 del 2015, la cual modificó el Capítulo VII denominado *“De las entidades deportivas”*, tal como sus artículos, para añadir un nuevo régimen normativo, denominado este Capítulo VII como *“Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física”*. Con esta ley, los artículos relacionados a la constitución societaria de las instituciones deportivas en Argentina quedaron así:

Artículo 19: A los fines de la presente ley, se entiende por Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física al conjunto de asociaciones civiles deportivas, estructuras asociativas intermedias y superiores y normas y procesos organizativos que interactúan coordinadamente a fin de coadyuvar a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación del deporte y la actividad física.

(...)

Artículo 19 bis: Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a aquellas personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley y reúnen las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis (2015, Ley 27.202).

Con estas modificaciones no sólo nos vuelven a confirmar que el sistema institucional del deporte sólo se compone por asociaciones civiles, sino que además nos confirman, con el artículo 19 BIS, que se considerarán asociaciones civiles las descritas por el artículo 168 del Código Civil y Comercial de Argentina, la cual ya fue citada anteriormente y confirma que únicamente podrán ser las que tengan por objeto principal el interés general y no el ánimo de lucro. Finalmente, la norma ha sido nuevamente modificada, tratando de adherir nuevos tipos societarios a las estructuras permitidas para que los clubes deportivos puedan ser parte del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Legislación vigente.

Como se mencionó anteriormente, la legislación argentina ha pasado por cambios en su normatividad relacionada al deporte donde trata de ser clara y especificar cuáles son las estructuras societarias por las que los clubes deportivos pueden ser parte del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Dentro de las últimas modificaciones a la Ley 20.655 y que sigue vigente es la que modifica los artículos del Capítulo VII de la ley, el cual es el Decreto 70 de 2023 modifica la Ley 20.655, el cual sustituye los artículos 19 y 19 BIS e incorpora un nuevo artículo 19 ter que añade nuevas condiciones a la configuración de los clubes deportivos. Inicialmente el artículo 19 queda de la siguiente manera:

*Artículo 19. - A los fines de la presente ley, se entiende por Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física **al conjunto de organizaciones deportivas incluidas en la presente ley**, estructuras asociativas intermedias y superiores y normas y procesos organizativos que interactúan coordinadamente a fin de coadyuvar a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación del deporte y la actividad física, a las cuales se denomina en la presente ley como organizaciones deportivas (negrilla fuera del texto original).*

Tal como se marca con la negrilla en el texto anterior, la modificación principal y más importante que trae este artículo es que no se limita a que este Sistema Institucional no se conforma solo por un conjunto de asociaciones civiles, sino que ahora plantea que va a estar conformada por las organizaciones deportivas incluidas en la ley. Ahí entra la modificación que se hace del artículo 19 BIS, el cual añade la posibilidad de que, además de poderse constituir los clubes como asociación civil conforme al artículo 168 del Código Civil y Comercial de Argentina, también podrán conformarse como sociedades anónimas reguladas en la ley 19.550. El artículo mencionado quedó de la siguiente manera:

Artículo 19 bis: Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a las:

a) Personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley y reúnen las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis;

b) Personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley.

Finalmente, tal como se mencionó en el inicio, se incorpora a la Ley 20.655 de 1974 un artículo denominado 19 ter, el cual añade nuevas condiciones a la configuración de los clubes deportivos, y este artículo menciona lo siguiente:

Artículo 19 ter.- No podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma está reconocida en esta ley y normas complementarias

Asimismo, es preciso indicar que la Ley 20.655 está reglamentada por el Decreto 2.656 de 2015, el cual busca complementar y desarrollar las normas, estableciendo procedimientos y

criterios para su aplicación eficiente. En esta ley, originalmente, no se mencionaba procedimientos especiales o criterios específicos sobre los artículos 19 a 21 de la Ley 20.655, sin embargo, encontramos que recientemente se la expide el Decreto 730 de 2024, bajo el gobierno de Javier Milei, el cual modifica esta ley reglamentaria, añadiendo precisiones a los artículos 19 ter, 20 BIS y 21, quedando los artículos de este Decreto reglamentario así:

ARTÍCULO 19 ter.- Sin perjuicio de que las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispongan de UN (1) año para modificar sus estatutos a efectos de su adecuación, según los términos previstos en el artículo 345 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 del 20 de diciembre de 2023, durante el curso del plazo otorgado para modificar sus estatutos e independientemente de que estos hayan sido modificados o no y aun posteriormente, dichas asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas no podrán impedir, dificultar, privar o menoscabar cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, originaria o derivada, si aquella está admitida por la Ley N° 20.655 y sus modificaciones y complementarias.

Las organizaciones integrantes del SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA que modifiquen o hubieran modificado su estructura jurídica adoptando algunas de las figuras contenidas en el artículo 19 bis de la Ley N° 20.655 y sus modificaciones tendrán derecho a mantener su participación en toda competición en la que intervinieran bajo su estructura jurídica anterior y en las mismas condiciones que se encontraban con anterioridad a la modificación producida.

(...)

ARTÍCULO 20 bis.- Las disposiciones contenidas en el artículo 20 bis de la ley que se reglamenta continuarán siendo aplicables a las personas jurídicas contempladas por los artículos 168 a 186 del Título II, Capítulo II del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, pero no resultarán aplicables a las sociedades anónimas y a las personas jurídicas privadas que hubieran adoptado tal tipo societario como consecuencia de procesos de transformación, re conformación o reestructuración de sus estructuras jurídicas y que tengan como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física que integren el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, las que se rigen por la Sección V, del Capítulo II de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias.

(...)

ARTÍCULO 21.- Las limitaciones previstas en el artículo 21 de la ley que se reglamenta no resultarán aplicables a las sociedades anónimas y asociaciones civiles que hubieran adoptado el mencionado tipo societario como consecuencia de procesos de transformación, re conformación o reestructuración de sus estructuras jurídicas en los términos del inciso 1), última parte, del artículo 77 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones; en tales entidades la conformación del directorio y la presidencia de este, así como la duración de los mandatos de los integrantes del órgano de administración, estarán regidos por lo dispuesto en los artículos 255 a 279 de la Ley N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones.

Inicialmente, el artículo 19 ter reglamentado lo que busca es garantizar que cualquier organización deportiva que tome la decisión de modificar sus estatutos o haya modificado su estructura societaria, no podrá ser limitada a ser parte del *SISTEMA INSTITUCIONAL DEL*

DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, esto también relacionado con la propuesta de la sociedad anónima deportiva incluidas en la Ley 19.550.

Por el otro lado, tenemos las incorporaciones del artículo 20 BIS y 21 reglamentarios, que para entenderlos se debe primero revisar qué dice el artículo 20 BIS y 21 de la Ley 20.655 de 1974, los cuales indican que:

Artículo 20 bis: Las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de la Comisión Directiva en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir, un mínimo de VEINTE POR CIENTO (20%), en conjunto, de mujeres y de personas jóvenes entre DIECIOCHO (18) y VEINTINUEVE (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidos en alguna de las inhabilidades estatutarias. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar UNO (1) o más cargos titulares en la Comisión Directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo, un número que represente el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.

(...)

Artículo 21: Los presidentes de las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado, de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y superiores del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, tendrán una

duración máxima de CUATRO (4) años en sus mandatos, y un máximo de DOS (2) reelecciones inmediatas y consecutivas

Teniendo en cuenta el texto citado anteriormente de la Ley 20.655, podemos determinar que lo que busca el artículo 20 BIS y 21, incorporados por el Decreto 730 de 2024, es que las sociedades que antes tenían un objeto social diferente a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física o una estructura jurídica diferente, queden exentos de cumplir con las condiciones establecidas en estos artículos, tratando de impulsar la idea de la privatización de los clubes o entidades deportivas, quedando reguladas por normas generales y no especiales.

Tomando en cuenta toda la descripción normativa anterior, para evaluar los efectos de que los clubes deportivos puedan transformarse en Sociedades Anónimas en Argentina, resulta necesario comprender y definir esta estructura societaria en el derecho argentino. Partiendo de lo anterior, un artículo publicado por *La Gaceta* el pasado 20 de febrero (2025), explica que la sociedad anónima es un modelo de empresa caracterizado por su división de capital en acciones. Además, especifica que la ventaja principal que tiene esta estructura societaria es el límite de responsabilidad bajo el cual deben responder sus accionistas, por el cual sólo responderán hasta el valor de su aporte a la sociedad, sin comprometer el patrimonio personal. Siguiendo esta línea, resalta que las Sociedades Anónimas en Argentina se regulan por la Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550), la cual dispone las condiciones o reglas bajo las cuales se deben constituir y administrar este tipo de institución. Entre las condiciones que plantea la ley y su regulación, es la de un capital mínimo y la necesidad de formación de la Asamblea de Accionistas y el Directorio. Finalmente, en el artículo se deja claro que:

(...) En las S.A. su capital está dividido en acciones que pueden comprarse y venderse fácilmente. Esto hace que las empresas sean más atractivas para los inversionistas y

les da la posibilidad de crecer rápidamente. Además, si la S.A. decide, puede cotizar en la Bolsa, lo que le permite conseguir dinero de los mercados financieros.

Lo único que cambia entonces con la sociedad anónima deportiva es el objeto social, pues son Sociedades Anónimas Deportivas aquellas “... *que tengan como objeto social la práctica, el desarrollo, el sostenimiento, la organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la ley.*” (Ley N° 19.550, 1984). Es importante aclarar que en Argentina también existe la sociedad por acciones simplificada, la cual fue incorporada al ordenamiento jurídico por la Ley 27.349 de 2017, llamada la Ley de apoyo al capital emprendedor. La introducción de este tipo societario se ha comparado con el caso de la S.A.S. colombiana, en otras palabras, “[a]unque, curiosamente, no existan mayores menciones sobre el particular en la legislación y doctrina argentinas, la simple comparación entre el texto de la ley 27.349 con el de la ley colombiana (1258 de 2008), permite afirmar que esta última constituye su principal fuente de inspiración.” (Reyes Villamizar, 2024). A pesar de tener muchas similitudes, en Argentina no se ha planteado aún la posibilidad de tener una S.A.S. deportiva, pues apenas en 2024 se empezó a discutir acerca de la sociedad anónima deportiva.

La problemática actual que enfrenta la S.A.D. argentina es que la Asociación de Fútbol Argentino (en adelante “AFA”), no ha regulado esta materia. A pesar de estar consagrada en la ley la potestad de convertir al club en sociedad anónima, la realidad es diferente en la práctica, pues

[e]n la actualidad, las organizaciones rectoras del deporte en nuestro país -como es el caso de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA)- prohíben la afiliación y participación en los torneos de un club que sea una SAD. Dicho de otro modo, para

que un club pueda ser admitido dentro de la AFA debe organizarse jurídicamente como asociación civil (Corti, 2024).

Esto a pesar de que el Decreto 730 de 2024, en su artículo 19 ter, menciona que no se podrá impedir que un club se transforme en sociedad anónima. Al respecto, el gobierno de Javier Milei, que ha sido promotor de esta normatividad societaria, le ha pedido a la AFA en múltiples ocasiones que regule la materia y permita a los clubes transformarse. Para esto la AFA tendría que reunir a su Asamblea General para tomar la decisión de modificar¹. (Corti, 2024).

A parte del debate jurídico que ha generado la incorporación de la sociedad anónima deportiva en el ordenamiento jurídico argentino, se ha dado un debate socioeconómico que vale la pena tener en cuenta para entender mejor la parte jurídica. La propuesta no ha sido muy bien recibida en el sector deportivo argentino (Diario El Clarín, 2025). El principal promotor de esta iniciativa ha sido el gobierno del presidente Javier Milei, pero ha tenido una fuerte oposición por parte de los directivos de la Asociación de Fútbol Argentino, de los hinchas e incluso de los mismos clubes. Entre los argumentos en contra de esta propuesta, se encuentran académicos, hinchas, dirigentes deportivos, políticos y hasta los socios de los mismos clubes. El escritor Ignacio Diaz de Souza ha planteado que:

Lo que uno tiene que tener en cuenta si analiza las SAD en el fútbol argentino es el hecho de que una SAD no tiene como prioridad al éxito deportivo, sino que su prioridad siempre será el rendimiento financiero y el retorno en la inversión (si bien el éxito deportivo puede generar ingresos, no lo garantiza si uno analiza la inversión necesaria para tener un buen plantel e instalaciones). Ergo, cualquier medida que no genere ingresos es contraproducente a una SAD (Diaz de Souza, 2024).

¹ Curiosamente, estas reuniones suelen hacerse en la casa del jugador Lionel Andrés Messi.

Algo similar lo plantea el presidente de la Asociación de Fútbol Argentino, Claudio “Chiqui” Tapia: “[s]abemos cuál es el modelo de fútbol que queremos para nuestras instituciones: las Asociaciones Civiles sin fines de lucro” y enfatizó en el papel social que juegan los hinchas en la organización de un club:

Las entidades deben continuar solventando todas las actividades sociales y deportivas para que las familias sigan frecuentando las instituciones que ustedes presiden. Y todo gracias al fútbol. Porque los clubes que ustedes administran no solo son de fútbol. Son de todos los deportes y de contención social. Porque en muchos de los casos asisten más que el Estado mismo. Por eso defendemos al fútbol argentino (Diario La Nación, 2024).

Por su parte, el Club Boca Juniors se pronunció de la siguiente manera:

Fiel a sus orígenes, respetuoso de los claros principios defendidos durante casi 120 años, Boca Juniors ratifica su carácter de asociación civil sin fines de lucro y la premisa de que nuestro club es de su gente, socios y socias que lo vuelven cada día más grande (Puntal, 2023).

El Club River Plate se pronunció de manera similar, al decir:

Siguiendo el espíritu de nuestros fundadores, rechazamos a las sociedades anónimas en el fútbol argentino, como ratificó nuestra Asamblea en 2016 al constituirse la Superliga. El Club Atlético River Plate es una asociación civil sin fines de lucro, y siempre será de sus socios y socias, que son el sustento de estos 122 años de grandeza (Puntal, 2023).

Por otro lado, el gobierno ha planteado argumentos a favor de esta estructura. Sobre esto Julio Garro, subsecretario de deportes de la Nación, ha dicho en una entrevista con *Diario El Clarín* (2025) que es importante que en los clubes se involucre, esto en razón de que en el momento en que crece un club deportivo profesional, este genera empleos desde sus diferentes aristas, lo que genera también un beneficio a la economía de las ciudades a las que pertenecen estos equipos. Lo señalado por Julio Garro puede relacionarse con la inversión que, de manera indirecta, beneficia a algunos clubes por parte del Estado, inversión que por ejemplo en Colombia se ve desde la ayuda en la seguridad, alumbrado público cerca al estadio, entre otros aspectos. También menciona Garro que “... *no es obligatorio, los clubes pueden optar por tener inversiones privadas o no. Lo votan los socios, no hay una imposición. El socio no va a perder nada, va a seguir siendo socio de una sociedad*”. (Diario El Día, 2024).

También se ha pronunciado el expresidente argentino y expresidente del club Boca Juniors, Mauricio Macri: “[s]in dudas es un paso adelante, para tener más inversiones y un espectáculo de más calidad, con mejores planteles y mejores estadios. Es un modelo que no sólo funciona bien en Europa, también en Uruguay, en Chile y en Brasil” (Infobae, 2024). Todos estos argumentos van dirigidos a que los clubes deportivos en Argentina vean el lado beneficioso de cambiarse a una sociedad de capital que está dirigida únicamente a mejorar las condiciones de jugadores y del equipo, sin embargo, aquí también entra el factor social y cultural del país, pues son también los hinchas y las personas aficionadas, que por su cercanía y reconocimiento con el equipo de su ciudad, influyen en cómo deben tomarse las decisiones y rechazan que vengan inversionistas extranjeros que puedan llegar a deshacer o destruir la esencia de sus clubes.

España

Contexto socioeconómico.

Según un estudio realizado por la consultora KPMG (2023), el impacto socioeconómico del fútbol en España es innegable, ya que este deporte genera más de 18.350 millones de euros incluyendo efectos producidos directa e indirectamente. Esto equivale a cerca del 1,44% del PIB de España. Además, este deporte genera cerca de 194.381 empleos a tiempo completo en este país.

El fútbol es un elemento central de la vida cotidiana en España. Así como lo menciona un blog español denominado *Onda F.C.* (2023) el fútbol es un:

(...) poderoso aglutinante social que une a personas de diferentes edades, géneros, clases sociales y culturas en torno a un interés común: el amor por el deporte rey. Los partidos de fútbol se convierten en puntos de encuentro donde los aficionados se reúnen para compartir emociones, celebrar victorias y consolarse en las derrotas. La camiseta de un equipo se convierte en un símbolo de identidad y pertenencia que trasciende las diferencias individuales y fortalece los lazos de unión entre sus millones de seguidores. (ONDA F.C., 2023)

Esto también se puede evidenciar pues se dice que los dos equipos de fútbol más conocidos del mundo, el Real Madrid y el Fútbol Club Barcelona ocupan las dos primeras posiciones (Song, 2025). Un partido de fútbol entre estos dos equipos puede generar que 500 millones de personas en todo el mundo enciendan sus televisores para verlos jugar (BBC, 2014). En España, estos equipos y otros no solo influyen en la vida cotidiana de las personas, también lo hacen en las decisiones económicas, en las situaciones políticas y en las relaciones sociales. (Bello Garrido, 2011). Un ejemplo ofrecido por Bello Garrido (2011) es la influencia

que tiene el fútbol en los medios de comunicación de España, al utilizarlo como forma de captar lectores que sean hinchas de un equipo u otro.

De forma aislada, un partido ya representa una batalla épica digna de especial cobertura. Al converger de manera casual cuatro compromisos de este tipo en tan corto período de tiempo, los periódicos han volcado su atención para ofrecer la mayor cantidad posible de detalles, en un esfuerzo por mantener el pulso informativo. De esta forma, la mera calidad informativa se ha visto condicionada por factores que, partiendo de los simples hechos sucedidos en el terreno de juego, precisaban de una amplificación mediática para mantener la atención de los lectores (Bello Garrido, 2011).

Hay quienes afirman que estas rivalidades vienen de discusiones políticas, como ocurre en el caso del independentismo de Cataluña o el nacionalismo madrileño. Según el profesor Eduardo González, es posible que la rivalidad entre el Real Madrid y el Barcelona tenga relación con los bandos de la Guerra Civil Española, habiendo sido los hinchas del Real Madrid más tendientes al bando del franquismo, mientras que los del Barcelona se inclinaban más por el bando republicano (Agencia SINC, 2018)². Otro ejemplo de la política influyendo en el fútbol y viceversa, ocurre con clubes como el Athletic Club de Bilbao, que tienen políticas regionalistas en sus métodos de contratación. Este equipo tiene una curiosa regla, por la cual solamente pueden contratar jugadores oriundos del País Vasco o Euskadi (Adey, 2025). Este mismo club, entre sus hinchas, ha tenido un alto número de simpatizantes de la guerrilla independentista Euskadi Ta Askatasuna (ETA), según Leiza (2024).

² Los autores de este ensayo son hinchas del Fútbol Club Barcelona.

Desarrollo normativo

Tal como se ha visto con la legislación de Colombia y Argentina, el régimen normativo del deporte español ha sido cambiante en el transcurso de los años, partiendo siempre desde una idea del deporte como actividad de entretenimiento y actividad física, a pasar a una idea del deporte como empresa y fuente económica. Cuando entramos a revisar la normatividad española, encontramos que su regulación anterior, pero más enfocada a su estructura, es la Ley 13 de 1980, la cual, en su artículo 11 determinaba que eran clubes deportivos las asociaciones cuyo objeto era el fomento y la práctica de la actividad deportiva sin tener un ánimo de lucro. Esto nos da una idea de que los países como Colombia, Argentina y España partieron todos de una idea del deporte muy similar, viéndolo únicamente con la posibilidad de que este fuera una fuente de entretenimiento y no una forma de desarrollar todo un tipo de mercado.

Posteriormente, cuando se observa que el fenómeno deportivo empieza a mutar de la práctica desinteresada de las personas a el espectáculo deportivo, que mueve masas, más profesionalizado y mercantilizado, se expide la Ley 10 de 1990, norma que propone un nuevo modelo de asociación deportiva, el cual tiene como finalidad establecer una estructura de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades deportivas. Con esta ley se incorpora a la normatividad del deporte español la sociedad anónima deportiva, la cual, según lo señala la ley, se basa en el régimen general de las Sociedades Anónimas españolas, haciendo cambios específicos en algunos aspectos para adaptarla a la actividad deportiva. Así entonces, para España se volvió importante regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada, por lo que además de modificar algunos artículos adicionan nuevos relacionados con esta nueva estructura societaria. La primera mención que se hace en la Ley 10 de 1990 sobre las

sociedades anónimas deportivas es en el Título III “*Las asociaciones deportivas*”, en su artículo 12, numeral 4, el cual determina que:

4. Las denominaciones de sociedad anónima deportiva, Liga Profesional y Federación deportiva española se aplicarán, a todos los efectos, a las Asociaciones deportivas que se regulan en la presente Ley.

Esta primera mención de la sociedad anónima deportiva lo que hace es anunciar que no sólo se entenderá regulado este tipo societario bajo esta ley cuando se mencione directamente, sino que también se verá regulada de manera especial por las partes en las que se hace referencia a las “Asociaciones Deportivas”. Seguidamente, muy parecido a lo que sucede con la normatividad en Colombia, en el artículo 19 la Ley 10 de 1990 se establece que los clubes deportivos o sus equipos profesionales, podrían adoptar la figura de la sociedad anónima deportiva, implicando que los equipos ya conformados tendrían la opción de transformarse a esta nueva estructura societaria. Sin embargo, allí no termina este artículo, pues en este además se establece que esta nueva figura se regirá por el régimen general de las sociedades anónimas españolas y por el régimen especial que establezca allí la ley. Adicionalmente, el artículo 19 de esta ley dispone:

2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

3. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones

oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

En estos últimos apartados podemos ver también una similitud con lo establecido por la normatividad vigente en Argentina, pues parten también de la idea de que la sociedad anónima deportiva debe contener en su objeto social la promoción y el desarrollo de actividades deportivas. Así entonces, podemos evidenciar que España, además de tener una tradición jurídica más avanzada porque ya concebían este tipo societario desde 1990, también pudo determinar con mayor rapidez los beneficios que podría traer el deporte a su país, buscando una figura específica para este sector y, además, dándole unas calidades especiales, identificando su potencial auge como sector económico y empresarial.

Finalmente, sobre esta ley, podemos encontrar que los artículos siguientes a los anteriormente mencionados hacen referencia exclusivamente a disposiciones normativas que reglamentan el funcionamiento de las sociedades anónimas deportivas, especificando condiciones imperativas de su capital, inversión, participación, competencias administración, entre otras cosas. A pesar de que esta Ley 10 de 1990 marcó un precedente importante para la normativa española respecto a cómo debían conformarse los clubes deportivos y para 1998, con la Ley 50, llegan modificaciones para esta y principalmente cambios directamente relacionados con el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas. La Ley 50 de 1998 introduce a la normatividad deportiva ciertos ajustes que buscan fortalecer principalmente lo relacionado al control institucional, la transparencia financiera y regulación del capital social.

Específicamente sobre la formación de los clubes deportivos como Sociedades Anónimas Deportivas, esta ley modificó la competencia del Consejo Superior de Deportes relacionado a la inscripción y supervisión de las S.A.D. Asimismo, limitó que su capital debía estar representado únicamente por acciones nominativas, además de la adquisición de

participaciones significativas, sobre las cuales se exige autorización previa cuando superan determinados umbrales. Por otro lado, relacionado a la estructura societaria y su funcionamiento, se determinó la posibilidad de que estas sociedades pudieran cotizar en la Bolsa de Valores Española bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Consejo Superior de Deportes, así adaptando un poco más el mundo deportivo al sector económico y empresarial del deporte profesional en España.

Los apartes modificados contienen varias remisiones a normas reglamentarias, por lo cual se expide el Real Decreto 1251 de 1999 el cual recoge y añade novedades fundamentales sobre el régimen de participaciones significativas, la limitación a la adquisición de acciones, las normas contables e información de las Sociedades Anónimas Deportivas, verdaderamente, modificaciones en lo relacionado a su gobierno corporativo.

Finalmente, para tener clara la estructura societaria planteada hasta aquí por la normatividad española, debemos decir que la sociedad anónima deportiva, al igual que en Argentina, se diferencia de la sociedad anónima común en razón de que su objeto social va dirigido exclusivamente al desarrollo de actividades deportivas, pero también con unas condiciones específicas que hacen que las sociedades deportivas deban cumplir unos requerimientos especiales tales como aportes, afiliaciones, registros, para poder operar de manera adecuada.

Legislación vigente

Actualmente podemos encontrar que el régimen deportivo en España se rige, principalmente, por la Ley 39 de 2022, la cual se expide debido a la constante evolución y crecimiento del deporte. Tal como lo menciona esta ley en su preámbulo, se debe dotar a la normatividad deportiva de herramientas para el correcto desarrollo de esta actividad, así como su *“encauzamiento legal preciso”* de las novedades que puedan surgir. Asimismo, esta ley parte de una idea más contemporánea del fútbol profesional, tomando al deporte como una

actividad humana enriquecedora, pero también como un *“instrumento de cohesión social, un eficaz vehículo para la transmisión de valores y un sólido elemento de impulso económico”*.

Se hace necesaria una actualización de la normatividad deportiva española en razón de una necesidad creciente de crear canales de participación para las aficiones organizadas de los clubes. Mediante esta ley se busca dar importancia a la relación entre aficionados, socios y accionistas en la toma de decisiones en las federaciones y órganos de administración de sus entidades deportivas. Para poder garantizar esto, disponen de manera temprana en la Ley 39 de 2022 el derecho a la práctica deportiva, esto tendiente a que a la hora de la toma de decisiones de los poderes públicos sobre estos temas, tengan como base el respeto y ejercicio de este derecho. Asimismo, en esta ley se reconoce la relevancia del deporte para la evolución socioeconómica del deporte, indicando la misma en su preámbulo que el deporte está considerado como *“palanca generadora de industria y riqueza”*.

En este sentido, la Ley 39 de 2022 busca regular con mayor precisión las funciones y competencia del Consejo Superior de Deportes, qué funciones delega a las federaciones españolas y sus funciones específicas respecto al control económico, financiero y administrativo de las entidades deportivas españolas. Por otra parte, la ley busca garantizar la protección de los derechos y estabilidad de las personas que practican el deporte durante la actividad y luego de terminar la misma.

Entrando en materia de este proyecto, la ley recuerda que la Ley 10 de 1990 exigía la transformación de los clubes a S.A.D. para poder participar en competiciones profesionales, salvo los equipos que podían mantener su estructura por presentar un saldo patrimonial neto positivo en las últimas temporadas. Sólo 4 clubes cumplieron con ese requisito que fueron el FC Barcelona, el Real Madrid, el Athletic de Bilbao y el Osasuna. Sin embargo, con el transcurso de los años se dieron cuenta que la estructura de la S.A.D. contribuyó al

incremento del endeudamiento de algunos de los clubes profesionales de fútbol, pero que se ha afrontado mediante la incorporación de herramientas y mecanismos orientados al control financiero. Teniendo en cuenta lo anterior, esta nueva ley contempla cuestiones comunes de control, así como la definición de participaciones significativas y su régimen jurídico.

En consecuencia, se puede afirmar que la Ley 39 de 2022 de España realmente no hace ningún cambio organizacional o estructural del régimen societario en los clubes deportivos profesionales. Su propósito es incorporar herramientas para mantener su correcto y sostenible funcionamiento. En el mismo sentido, al igual que en Argentina y Colombia, encontramos que este ordenamiento mantiene la sociedad anónima como figura base para la estructura de la formación de los clubes deportivos profesionales dentro de su país, sin embargo, tal como en Argentina, adaptando la norma y su estructura al objeto principal del desarrollo de la actividad deportiva, trayendo consigo condiciones especiales para adaptar lo que se desprende del deporte a un sector o mercado sostenible y funcional, pero a la vez regulado.

Reino Unido

Contexto socioeconómico.

Aunque hay quienes sostienen que el fútbol tiene un origen desconocido y que hay evidencias históricas que remontan su nacimiento hasta la China Imperial del siglo III A.C. (Esteban, 2019), hay un consenso casi general de que el fútbol moderno se originó en Inglaterra en el Siglo XIX (Sadurní, 2024). El fútbol nace de la creación de un derecho propio, un reglamento que unificó costumbres y reglas de deportes oriundos de las islas británicas, en los que se empleaba un balón esférico y el pie, en el que competían dos equipos. El objetivo de estas reglas era diferenciar este nuevo deporte del rugby. Fue entonces como se creó la Football Association y el denominado Código de Cambridge que contenía ese compendio de normas deportivas (Kairuz, 2022). También se evidencia como el fútbol desde sus inicios ha tenido

carácter asociativo, siendo el Sheffield Football Club el primer club de fútbol de la historia reconocido por la FIFA (Kairuz, 2022). El club fue conformado inicialmente como una entidad sin ánimo de lucro “members' club”, una forma asociativa muy común en esa época.

Esta figura asociativa, sin embargo, evolucionó rápidamente. Los clubes, que surgieron orgánicamente desde comunidades locales, fábricas o iglesias, pronto necesitaron una estructura jurídica para gestionar activos como los estadios y limitar la responsabilidad de sus miembros. Por ello, adoptaron la figura de la Private Limited Company (Compañía Privada de Responsabilidad Limitada), incorporándose como compañías desde finales del siglo XIX (House of Commons, 2011) (Goldblatt, 2008). Además, siempre ha estado presente el ánimo de lucro.

Desde entonces, este deporte decimonónico ha estado presente en la cultura inglesa como parte de su sociedad, economía y también, de su derecho. Según Greenfield y Osborn (2001), el fútbol ha experimentado un crecimiento exponencial no solo por su popularidad como deporte sino por su relevancia económica y el negocio en el que se ha convertido. Esta "mercantilización" ha provocado que el juego sea planteado para el consumo, lo que a menudo choca con la cultura de los aficionados tradicionales. La percepción es que el juego les ha sido arrebatado y modificado para satisfacer intereses comerciales. Dichos autores consideran que esta “mercantilización” transformó a los hinchas en consumidores.

Esta tensión entre la cultura y el comercio alcanzó un punto crítico en la década de 1980. El fútbol inglés enfrentaba una grave crisis de imagen por el hooliganismo. El hooliganismo es, según la BBC:

[!]a violencia en los partidos de fútbol a manos de pandillas asociadas a los diferentes equipos no era un fenómeno exclusivo de Inglaterra, pero fue tan fuerte y frecuente

en esas latitudes que para los años 70 ya había sido bautizado como la enfermedad inglesa (Vértiz, 2015).

Además, las infraestructuras deficientes de los estadios llevaron a lo que se conoce como el desastre de Hillsborough. Esto ocurrió durante un partido entre el Liverpool F.C. y Nottingham Forest F.C., al que acudieron 53.000 personas. En este incidente se habilitó una salida diferente dentro del estadio para supuestamente agilizar la evacuación, por la cual atravesó un gran grupo de cerca de 2.000 aficionados del fútbol. La salida no tenía la capacidad para abastecer el paso de tantas personas, lo cual causó la muerte de 97 hinchas, además de generar lesiones a muchos otros (Encyclopaedia Britannica, Recuperado el 12 de septiembre de 2025). La respuesta del gobierno fue el Informe Taylor (1990), un punto de inflexión que obligó a una modernización radical de los estadios, exigiendo que todos tuvieran asientos para los espectadores y planes de evacuación. Esta medida, si bien necesaria para la seguridad, requirió una inversión de capital masiva por parte de los clubes, sentando las bases económicas para el siguiente gran cambio.

La transformación del fútbol inglés llegó con la creación de la Premier League en 1992. Impulsados por la necesidad de mayores ingresos para financiar los nuevos estadios y capitalizar su popularidad, describe Walvin (2014), los principales clubes de la primera división se separaron de la Football League. Esta decisión les permitió negociar de forma independiente sus propios derechos de televisión y patrocinios. El resultado fue una multiplicación exponencial de los ingresos que transformó a los clubes de entidades comunitarias en gigantescas empresas de entretenimiento global, completando así el proceso de mercantilización iniciado un siglo antes.

Desarrollo normativo.

En el Reino Unido, la conformación de clubes se ha caracterizado por una evolución y una mínima intervención legislativa específica para el deporte. No existe una "Ley del Deporte" que imponga un tipo societario a estas entidades. Por el contrario, la transformación de los clubes de asociaciones comunitarias a empresas comerciales se dio bajo el amparo de la legislación mercantil general que ha regido en el país desde el siglo XIX (Goldblatt, 2008).

Como se mencionó anteriormente, se ha optado por adoptar la figura de la Private Limited Company, regulada por las Leyes de Sociedades o Companies Acts a lo largo de los años. Esta transición no fue impuesta por el gobierno, sino que fue una decisión de los propios clubes para limitar la responsabilidad de sus dueños, gestionar activos crecientes y facilitar la inversión. La única intervención estatal significativa y directa sobre la gestión del fútbol no se centró en la forma societaria, sino en la seguridad e infraestructura. Como se mencionó, la tragedia de Hillsborough en 1989 provocó la redacción del Informe Taylor (Taylor, 1990).

Sus conclusiones se tradujeron en la Football Spectators Act 1989, una ley que sí impuso regulaciones estrictas a los clubes, como la obligación de tener estadios con asientos para todos los espectadores. Esta ley tuvo un profundo efecto económico que aceleró la necesidad de los clubes de operar como empresas altamente capitalizadas para poder costear las remodelaciones, preparando el terreno para la creación de la Premier League. Por su parte, en el 2011 el Parlamento expidió la Football Governance Bill, que se enfoca en el manejo del gobierno corporativo, cumplimiento y responsabilidad de los administradores de los equipos de fútbol.

Legislación vigente.

Actualmente, el fútbol en el Reino Unido se rige por la ley de Sociedades o Companies Act de 2006, sin discriminar su calidad de club deportivo. Esta ley no contiene disposiciones

especiales para entidades deportivas; trata a un club de fútbol de la misma manera que a cualquier otra compañía. Establece los deberes fiduciarios de los directivos hacia la compañía y sus accionistas, buscando regular el primer conflicto de agencia que se expondrá más adelante. Además, incluye ciertas normas para la rendición de cuentas de los administradores y los derechos de los accionistas.

Por su parte, los clubes se someten contractualmente a normas que regulan su gobierno corporativo y la responsabilidad de los administradores. Esto es lo que ocurre con la Premier League y la Football Association (FA), dos entidades directoras del fútbol inglés. La Premier League y la FA actúan como los principales reguladores de este deporte a través de un sistema de autorregulación. Para poder competir en los torneos que organizan estas entidades, los clubes deben someterse a sus reglas. La regulación más importante en materia de gobernanza es el Owners' and Directors' Test, o Prueba para Propietarios y Directivos (Premier League, 2025). Esta regulación contiene normas de cumplimiento o *compliance* que rigen los manejos financieros, contables y tributarios de los clubes, sus órganos de control y la calidad de sus administradores a través de algo llamado “persona idónea y adecuada”. Esto es un conjunto de criterios diseñados para proteger la integridad del deporte, que busca impedir que personas con antecedentes penales, implicadas en corrupción o con un historial de malas prácticas financieras puedan ser propietarias o dirigir un club. Aunque esto tiene temas societarios, no se enfoca en regular los tipos societarios que pueden adoptar los clubes.

En 2024, se presentó ante el Parlamento del Reino Unido un proyecto de ley para reformar la Football Governance Bill. Lo que se propone es la creación de una entidad estatal llamada Regulador Independiente del Fútbol (IFR), que supervisaría la sostenibilidad financiera de los clubes, fortalecería el test de propietarios y, crucialmente, otorgaría a los aficionados un rol consultivo en decisiones que afecten el patrimonio del club (UK Parliament, 2024).

Capítulo III: Evaluación crítica del marco normativo deportivo colombiano: normas y contraste internacional.

Teniendo presente toda la evolución y evaluación que se hizo en los capítulos anteriores, los cuales han permitido comprender la evolución histórica y normativa del sistema societario de los clubes deportivos en cada país, es pertinente hacer un análisis societario al respecto. En Colombia, de manera muy similar a la normativa con las realidades internacionales tales como las de Argentina, España y el Reino Unido, se ha optado por Sociedades Anónimas. Estos sistemas jurídicos desde su tradición social, económica y deportiva han adoptado este modelo, partiendo de una misma idea del deporte que ha sido muy discutida, desde lo jurídico y lo social.

Este capítulo va orientado a realizar un análisis o evaluación crítica del marco normativo deportivo colombiano, partiendo de los diferentes retos que se pueden presentar conforme a la normatividad de la estructura de los clubes deportivos, la relación con los actores involucrados y las soluciones adoptadas por los demás países. Todo lo anterior, con el fin de determinar si el ordenamiento jurídico vigente responde adecuadamente a los fenómenos y situaciones que se puedan presentar en el mercado deportivo. Asimismo, para complementar el estudio y análisis del mercado del fútbol profesional se añadirán una serie de comentarios con base a unas entrevistas realizadas por los autores de este proyecto.

En la misma línea, se hará un contraste con los modelos estudiados en el Capítulo II, lo que permitirá entender en qué medida la norma colombiana va ligada a las tendencias internacionales y que podría mejorarse o mantenerse conforme a esos modelos. Lo que se busca es reflexionar sobre la necesidad de una modificación jurídica societaria en la legislación colombiana. También se realizará un ejercicio de comparación, para determinar la

posible injerencia normativa extranjera en el ordenamiento colombiano. Para lograr esto y explorar lo que implica un cambio de régimen societario, se contemplarán varios aspectos. En primer lugar, se contempla la competitividad entre los equipos y la atracción de inversión desde un punto de vista societario. De igual manera, la relación con terceros interesados y la materialización del tercer conflicto de agencia. Por último, en concordancia con el ejercicio de comparación, se evalúa la sostenibilidad financiera que ofrece el derecho corporativo, y los beneficios que este cambio podría traer al deporte.

Contraste entre la normativa de Argentina, España, Reino Unido y Colombia.

Bajo un estudio de las legislaciones y contextos, se ha podido evidenciar que los regímenes jurídicos han partido desde principios similares, pero cada uno determinado por factores sociales, económicos, y culturales propios de cada país. Cada uno ha construido y adoptado marcos que dan cuenta de su tradición jurídica, además de la visión que tienen sobre el deporte profesional, tanto como actividad física, como actividad económica. En cada uno de los países se advierten distintos modelos de organización, teniendo principalmente particularidades especiales en lo relacionado al gobierno corporativo de los clubes profesionales. Los ordenamientos jurídicos de España, Argentina y Colombia tienen una característica en común y es la posibilidad de que los clubes sean Sociedades Anónimas. Lo que cambia en cada país es su forma de abordar esta estructura societaria y la recepción que tiene de los terceros interesados, verbigracia, los aficionados del fútbol.

En Reino Unido, los deportes, específicamente los clubes profesionales, se han tenido en la concepción como empresa desde el inicio de su regulación. El régimen jurídico en el Reino Unido ha determinado que la estructura adecuada para los clubes deportivos es la figura de la Private Limited Company, fomentando el ánimo de lucro y la inversión privada. Esta base del ordenamiento jurídico de Reino Unido parte desde el inicio sin haber sido objeto de discusión, tal como lo ha sido en otros contextos de otros países, dando cuenta de la visión

económica y empresarial de este país, además de brindar desde un inicio seguridad jurídica tanto para los equipos profesionales como para los demás terceros implicados en el desarrollo de esta actividad. En España, a pesar de que les tomó un poco más de tiempo para tomar la decisión, con la transformación casi obligatoria de los clubes deportivos profesionales a Sociedades Anónimas Deportivas, para poder participar en competencias profesionales, se modificó la estructura a un modelo que proporcionara herramientas para la sostenibilidad y buen funcionamiento de los clubes deportivos profesionales a través de atracción de inversión de capital.

En España y en Argentina se ha tenido una concepción del deporte, enfocada en el desarrollo de la actividad física por seres humanos, por lo que se optó por conformar los clubes deportivos como entidades sin ánimo de lucro. La diferencia está en que en España cambiaron esta visión hace varias décadas, al permitir a los clubes convertirse en Sociedades Anónimas Deportivas. En Argentina en cambio, se mantiene la discusión hasta el día de hoy y hay una fuerte oposición al ánimo de lucro en los equipos de fútbol. Colombia se asemeja más a España, puesto que inicialmente se concebía a los clubes como entidades sin ánimo de lucro, pero hoy en día se permite y acepta que sean Sociedades Anónimas.

Con respecto a las diferencias en la infraestructura deportiva de los cuatro países, debe considerarse el poder adquisitivo y económico de cada uno de ellos, pero también cómo desde la perspectiva del derecho societario, se fomente la inversión en esta. En Inglaterra y España, que son economías muy fuertes, le apuestan mucho al deporte, y esa inversión en el deporte se traduce en estadios de alta calidad. Por el contrario, Colombia y Argentina que son economías en desarrollo (Fondo Monetario Internacional, 2019), tienen una infraestructura más precaria. En Colombia, casi todos los estadios son propiedad de los municipios. Si consideramos esto junto a las barreras de entrada a la inversión en el deporte, se observa un claro desincentivo por parte de los clubes a invertir en infraestructura propia.

En Argentina, si bien varios clubes tienen estadios propios, a menudo estos presentan condiciones precarias, como le ha ocurrido al famoso estadio La Bombonera (W Deportes, 2024), lo que sugiere que la estructura de asociación civil, aunque protege el control de los socios, dificulta la captación del capital necesario para una modernización de la infraestructura deportiva.

En consecuencia, se ha podido evidenciar a través de los contrastes normativos, que muchas de las diferencias hacen referencia realmente al gobierno corporativo. Mientras que el modelo de Reino Unido se enfoca en la idoneidad de los administradores, el modelo español se concentra en la sostenibilidad financiera de sus clubes deportivos profesionales y de la protección de los derechos de las personas que practican el deporte profesional. Por su parte, Argentina y Colombia no desarrollan ampliamente las reglas o condiciones que debe tener el gobierno corporativo de las entidades deportivas. En la normatividad Argentina se hace un mayor énfasis en la institucionalización y organización interna de las asociaciones, y en Colombia, la normatividad toma como base principal la norma general de las sociedades anónimas, limitando la normatividad societaria deportiva a mínimos de capital, reglas de transformación y el control sobre el poder de accionistas, dejando a un lado las ideas que otros países han tomado como principal, como la atracción de inversión y herramientas jurídicas que permitan un sostenible y correcto funcionamiento de los clubes deportivos.

Por último, se evidencia en la legislación europea como se reconoce la necesidad de regular la relación de los clubes con sus terceros interesados. En Reino Unido, con la propuesta de Ley de la Football Governance Bill (UK Parliament, 2024), es la intención de dar a los aficionados un rol en algunas de las decisiones de los equipos de fútbol, como ocurre con las decisiones acerca de cambiar los íconos, logos, colores y demás, en las que deben consultar a los hinchas. En España, se menciona directamente la relevancia y poder de decisión que tienen los terceros interesados, desde el preámbulo de la Ley 39 de 2022. En cambio, en

Argentina y en Colombia aún no se contempla esta relación desde la iniciativa legislativa societaria. Esa falta de consideración de los hinchas en las decisiones de los equipos ha llevado a titulares como estos: “*¡Repudiable! Hinchas de Nacional amenazan de muerte a directivos del club.*” (RTVC Noticias, 2024). Para comprender mejor la relación de los equipos con los terceros interesados, se hace necesario entender en qué consiste esta figura que contempla el derecho societario, e incluso algunos economistas.

Tercer conflicto de agencia societario

Para entender correctamente el tercer conflicto de agencia societario, es importante conocer primero los dos primeros conflictos y la teoría de la agencia. La Teoría Económica de la Agencia o Economic Theory of Agency es una teoría desarrollada por el economista Stephen Ross en 1973. Inicialmente, esta teoría surgió como parte de los estudios económicos y no jurídicos, pero luego se llevó a este panorama. Se define en el ensayo titulado Economic Theory of Agency: The Principal's Problem, así:

[/]a relación de agencia es uno de los modos más antiguos y comunes de la interacción social. Vamos a decir que una relación de agencia surge entre dos (o más) partes, cuando una de ellas, designada como el agente, actúa para o en nombre de, o en representación de la otra, designado como el principal, en un dominio particular de toma de decisiones (Ross, S. A., 1973).

Esta teoría se hizo famosa por los economistas Michael C. Jensen y William H. Meckling. En su libro *Theory of the Firm: Managerial Behavior, Agency Costs and Ownership Structure*, definen la teoría de la agencia como aquel “contrato bajo el cual una o más personas (el o los principales) contratan a otra persona (el agente) para que realice un servicio en su nombre” (Jensen, M. C., & Meckling, W. H., 1976). El problema que plantean estos autores es que el problema surge cuando los intereses de los principales y los intereses del agente no se

alinean y surgen problemas en la administración que se encargó a realizar. Esto da lugar a lo que se conoce doctrinalmente como el primer conflicto de agencia, entre los accionistas y el administrador. Un claro ejemplo de esto ocurre cuando el accionista desconfía de su administrador.

El quid de este ausente reside en la circunstancia de que, por lo general, el mandatario está mejor informado que el mandante respecto de los principales hechos relevantes del negocio. El mandante no puede, sin incurrir en costos, garantizar que el cumplimiento del mandatario se ajuste con exactitud a los estipulado. (Kraakman, R. R., citado por Reyes Villamizar, F, 2020)

Casos de esto hay muchos, y son muy comunes y se ven en el día a día de las sociedades de capital. Se presenta una asimetría en la información que conocen los accionistas de una compañía y la persona encargada de administrarla. En el fútbol también se han visto ocurrencias de la teoría de la agencia, pero para entender mejor cómo ocurre esto en el deporte, es importante revisar lo que plantean Jensen, M. C., & Meckling (1976) con respecto al valor de una compañía. En la siguiente gráfica se observa como el valor y el patrimonio de una compañía puede caer rápidamente por los gastos en los que pueden incurrir los administradores:

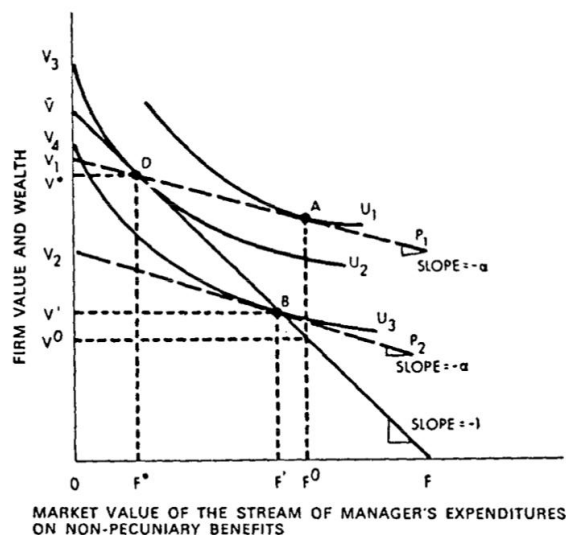


Fig. 1. The value of the firm (V) and the level of non-pecuniary benefits consumed (F) when the fraction of outside equity is $(1-\alpha)V$, and U_j ($j = 1, 2, 3$) represents owner's indifference curves between wealth and non-pecuniary benefits.

Jensen, M. C., & Meckling, W. H. (1976). Theory of the firm: Managerial behavior, agency costs and ownership structure. *Journal of Financial Economics*, 3(4), 316.

En el fútbol también ha ocurrido en múltiples ocasiones, que se presente una alta asimetría de la información, razón por la cual algunas legislaciones como la inglesa han optado por establecer modelos financieros responsables para sus clubes. Un ejemplo reciente de un club de fútbol profesional con un alto valor representado en una identidad empresarial y deportiva importante es la quiebra del Parma F.C. en Italia. Este equipo de fútbol se vio inmiscuido en un mal manejo por parte de su administración y le ocurrió lo que demuestra la gráfica anterior. Estas situaciones del equipo terminaron con titulares como “*El Parma, vendido por un euro*” (Diario El Mundo, 2015). Aunque no es muy claro que ocurrió internamente con este club, es claro que hubo un mal manejo financiero y una mala administración que le ocasionó grandes pérdidas al equipo y una clara asimetría de la información entre los accionistas y el presidente del club, al no haber tomado acciones en el momento indicado, como se observa en esta noticia:

Tras años de mala administración, escándalos financieros y la detención de su presidente por lavado de dinero, un tribunal italiano declaró en bancarrota al club, acumulando una deuda superior a los 200 millones de euros y dejando sin sueldo a jugadores y empleados (Sectorial, 2016).

El profesor Francisco Reyes Villamizar explica, refiriéndose a las Sociedades por Acciones Simplificadas que: “[l]as políticas legislativas en este ámbito pueden formularse con el propósito de atenuar la incidencia de tales problemas en un sistema económico específico.” (2024) Esta idea se desarrollará posteriormente para explicar cómo pueden prevenirse este tipo de situaciones en el fútbol.

El segundo conflicto de agencia surge de aquella “...relación de obligaciones de los accionistas mayoritarios con la de los minoritarios...” (Bainbridge, S. M., 2008). Esa relación se ve afectada y surge el conflicto, cuando el accionista mayoritario intenta imponer su voluntad sobre la del accionista minoritario. Ocurre cuando el accionista mayoritario tiene el poder de tomar decisiones que lo beneficien a él personalmente, a expensas de los accionistas minoritarios. Lo explica con un ejemplo Francisco Reyes Villamizar, citando a Charles O’Kelley al describir un caso en el que una sociedad en la que hay tres accionistas con iguales participaciones y que se involucran en las actividades del día a día de la compañía, deciden no repartir utilidades.

Al ocurrir cualquier clase de conflicto con uno de los accionistas, este es excluido de la participación activa en la actividad empresarial, pero se mantiene la política de no repartir dividendos. El accionista que fue excluido termina siendo rehén de los otros dos que controlan la sociedad (Reyes Villamizar, F citando a O’Kelley, C, 2024) Sobre este conflicto, aunque en la doctrina se han planteado muchas ideas y posibles soluciones, no se profundizará al no tener una relación tan directa con la pregunta a resolver en el presente escrito.

El tercer conflicto de agencia, cuya existencia se discute desde las más altas esferas y respetadas esferas académicas, jurídicas y económicas. Friedman sostenía que “[*l*]a única responsabilidad social que tiene una compañía es maximizar sus utilidades” (1970). A esto se le conoce como la “Doctrina Friedman” o la “Teoría de los accionistas”, la cual se ha contemplado en la administración de empresas desde entonces. Esta teoría lo que hace es desvirtuar la injerencia e influencia en la sociedad de terceros interesados o participantes, o en inglés *stakeholders*.

En contra de la teoría de los accionistas, se remonta a la obra de Dodd (1932) la llamada teoría de los interesados o “Stakeholder Theory” que luego plantea y populariza Freeman, R.E. (1984), que consiste en decir que las empresas son viables en el largo plazo cuando mantienen relaciones sanas con los terceros interesados, como el gobierno, asociaciones y uniones comerciales, comunidades, asociaciones corporativas, futuros empleados, futuros clientes y el público en general (Freeman, R.E., 1984). Estas ideas dieron lugar al nacimiento del concepto conocido como responsabilidad social empresarial. Más recientemente se ha dicho que “[*l*]a teoría de los stakeholders sugiere que al demostrar un sólido desempeño en los criterios ASG (Ambientales, Sociales y de Gobernanza), las empresas pueden obtener la aceptación tanto de los participantes externos como internos.” (Wang, T & Wang, S, 2024). Es así como entonces se ha planteado la posibilidad de que la *Stakeholder Theory* comprometa un tercer conflicto de agencia, que puede abordarse desde el derecho.

Algunos juristas, con una visión más inclinada hacia la *Doctrina Friedman*, han rechazado la posibilidad de contemplar el tercer conflicto de agencia. Por ejemplo, Sternberg (1999) sostiene que “... la teoría de las partes interesadas no tiene lo que se necesita para ser objeto de las corporaciones públicas.” Por su parte, autores como Hertig y Kanda (2017) sostienen que sólo reconocen a un tipo de terceros interesados, que son los acreedores de las

compañías, al ser los únicos participantes en tener protección legal. Plantean que esa protección a los acreedores es válida porque evita que los accionistas tomen ventaja de quienes le prestan dinero a la sociedad (Hertig, G. & Kanda, H., 2017). Ejemplos como estos hay muchos, pues la teoría de los interesados es altamente criticada y pocos juristas parecen creer en ella. A pesar de esto, un sector minoritario en la doctrina societaria internacional opina que hay industrias en las que los poderes de decisión los tienen, incluso en ocasiones más que los accionistas, los fanáticos o seguidores de un equipo en particular de un deporte. Ese equipo es finalmente una persona jurídica, sea con o sin ánimo de lucro. Brumbeloe (2022) sostiene que *“[l]a parte interesada externa más obvia en los deportes son los aficionados. Los aficionados son la razón por la que existen los deportes —son el consumidor principal— y satisfacerlos es el pegamento que mantiene unida a toda la industria.”*

Brumbeloe (2022) evalúa que hay cinco tipos de *stakeholders* externos y tres internos. Los externos son los aficionados y la comunidad, los proveedores, la economía generada en torno a ese deporte, los patrocinadores y las plataformas de apuestas deportivas. Los internos son los deportistas, los directivos, dueños de las ligas y los directivos deportivos y los colaboradores del equipo. Los proveedores de televisión y los patrocinadores en Colombia también tienen cierta relevancia (Gómez Pineda O.D., comunicación personal, 11 de septiembre de 2025), como se profundizará más adelante. Por su parte, las apuestas deportivas y sus plataformas pueden tener cierta injerencia societaria, pero es un tema meritorio de otra tesis. Con respecto a los interesados internos que plantea Brumbeloe (2022), puede ser significativo de alguna u otra forma dentro de la toma de decisiones de la administración de una sociedad, como ocurre con los jugadores. Frente a los deportistas, menciona que estos se ven afectados por cualquier decisión tomada por los equipos, como estos también pueden influir en decisiones como cambiar un director técnico. Luego menciona a los directivos, dueños de las ligas y directores deportivos, pero estos, en nuestra opinión, encajan dentro del gobierno corporativo y la administración de la sociedad. Lo mismo ocurre

con los colaboradores. Es entonces, el enfoque principal en este trabajo, interpretar como los aficionados son stakeholders de especial relevancia, que influyen directamente en las decisiones de la compañía.

Los aficionados son entonces, como se mencionó anteriormente, la razón de ser de los deportes, por lo que cualquier decisión dentro del equipo afecta la opinión que estos tengan del mismo. Linton (2017) dice que los aficionados construyen comunidades:

Los miembros de una comunidad influyen en el deporte de varias maneras. Los equipos buscan atraer participantes, espectadores y voluntarios de su comunidad. Construyen relaciones proporcionando noticias a los medios de comunicación, realizando eventos para atraer a padres, escuelas y participantes, o participando en proyectos comunitarios. La comunidad también es un stakeholder (o parte interesada) importante para los equipos que planean construir nuevas instalaciones deportivas o realizar grandes eventos, especialmente si estos se ubican en áreas sensibles (Linton, I., 2017).

Estas comunidades generadas son las que han construido al deporte, sobre todo al fútbol, como eje central de las sociedades modernas. Previamente se han mostrado ejemplos de cómo el deporte puede incluso influir en las decisiones políticas en un país democrático, permear su economía o incluso ocasionar situaciones de las que se ocupa el derecho penal. Resulta entonces absurdo pensar en que el ordenamiento jurídico no responde a las necesidades del deporte, sometiendo a los clubes a unas normas que parecieran ser arbitrarias y no dirigidas a mejorar las condiciones de esta industria. Para esto es entonces relevante preguntarse ¿realmente está el sistema societario vigente adecuadamente diseñado para responder a las necesidades actuales de los clubes de fútbol o es necesario

un nuevo tipo societario que permita su transformación jurídica y se dirija a una modernización societaria?

Posiciones doctrinales

Para poder entender aún mejor la situación que concierne a este proyecto, resulta entonces pertinente hacerle esta pregunta a personas dedicadas a la abogacía o estudiosos del derecho, que conozcan académica y profesionalmente el mundo del fútbol. Para esto se entrevistó a Juan Esteban Montoya Hincapié, abogado y presidente del club de fútbol aficionado más grande del país, el Club Deportivo Estudiantil. Luego se tuvo una conversación con Santiago Cadavid Álzate, abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana y Magíster en Derecho Deportivo de la Universidad Europea de Madrid. Posteriormente, se conversó con Oscar David Gómez Pineda, abogado de la Universidad de Medellín y miembro de la junta y ex presidente del club Once Caldas S.A. Con su ayuda, se pudo hablar con Juliana Aristizabal Gómez, abogada de la Universidad de Caldas, especialista en derecho administrativo de la misma universidad, especialista en derecho laboral de la Universidad Externado de Colombia y Magíster en Derecho Deportivo de la Universidad de Lleida de Lérida en España, actualmente es la directora jurídica de Once Caldas S.A. Las personas anteriormente mencionadas, quienes autorizaron a los autores de este ensayo para citarlos, plantearon sus posiciones al respecto, corroborando o criticando la creación de un nuevo tipo societario para los clubes deportivos en Colombia, como también su posición sobre el tercer conflicto de agencia.

En este proyecto también es preciso hacer un análisis de los beneficios que podría traer una nueva configuración de la estructura societaria de los clubes deportivos. La legislación colombiana ha tenido avances en la estructuración societaria de los equipos profesionales, resaltado en la Ley 1445 de 2011, que dio base a que estos pudieran conformarse y transformarse como sociedades anónimas. Esta evolución societaria abrió la puerta para la

visión del deporte, especialmente para el de los clubes profesionales, como actividad económica, con un mayor potencial de atracción de inversión interna y extranjera. Sin embargo, los clubes profesionales dependen mucho en el desarrollo de su objeto social de los clubes aficionados, en razón de que su actividad comercial principal es la comercialización y transferencia de jugadores. En la normatividad colombiana persisten restricciones que limitan la inversión, competitividad y el desarrollo de la actividad deportiva como empresa de estos clubes aficionados.

En comunicación con Juan Esteban Montoya, presidente de un club aficionado, este expone cómo se ve afectado también con el modelo comercial de los clubes deportivos profesionales y la restricción de los equipos aficionados a ser una sociedad de capital. A pesar de esto, su principal modelo de negocio va relacionado con la comercialización de jugadores a clubes deportivos profesionales, lo cual es complejo al momento de captar inversiones. Al respecto, comenta Juan Esteban (comunicación personal, 8 de septiembre de 2025):

En Colombia hay un problema muy grave con los clubes aficionados de fútbol, porque tienen que ser ESAL bajo la figura de clubes deportivos y esto genera complicaciones porque el fútbol finalmente es un negocio y ese modelo de negocio no tiene que ser contradictorio con un objeto social altruista de un club. Es un impedimento que para que los clubes puedan pertenecer a ligas departamentales y al sistema nacional de deporte, no puedan hacerlo como una sociedad de capital. Esto lo que hace es que baja la inversión pues los inversionistas no se animan a no recibir retorno.

Adicionalmente, nos comentó como se ha visto restringida la potencialidad del equipo, de recibir inversión extranjera. Explicó cómo en un intento de inversión, un equipo de la Major League Soccer (Liga de fútbol profesional de Estados Unidos) tenía interés en invertir en su club y no lo hizo por la imposibilidad de lucrarse con las actividades del club. Además, esto

imposibilitaba tener participación en el giro ordinario de su actividad y en la venta de jugadores a los clubes deportivos profesionales de fútbol, pues como lo mencionó Juan Esteban durante la entrevista (comunicación personal, 8 de septiembre de 2025): *“[u]na reforma podría garantizar la sinergia entre el fútbol aficionado y el fútbol profesional, pues todos los clubes profesionales buscan en los clubes aficionados jugadores para un proyecto que les pueda beneficiar”*.

En la misma línea, Oscar David Gómez Pineda (comunicación personal, 11 de septiembre de 2025) expresó que para él el régimen societario deportivo colombiano está preparado para una modernización, pues a pesar de que desde la Ley 181 de 1995 se permite que los clubes sean Sociedades Anónimas, esta estructura no refleja las situaciones que generan los diferentes elementos del Deporte, pues además de ser una forma de entretenimiento social, también tiene un serie de sujetos e instituciones detrás. Por lo anterior, Oscar David Gómez (comunicación personal, 11 de septiembre de 2025) manifestaba que:

[e]n una S.A. se sujetan a las reglas de Sociedades normales, pero el fútbol tiene unas características que lo hacen muy especial. Cuando en una empresa un empleado se va a otra, a nadie le importa ni genera los elementos que se generan en el fútbol. En el fútbol hay unos incentivos que son diferentes y que generan unos réditos también para el mismo jugador. Para mí, esos componentes sui generis, que no son exclusivamente colombianos, tendrían que estar contemplados dentro de un nuevo tipo societario

Sin embargo, al plantearle esta misma inquietud a Santiago Cadavid Álzate (Comunicación personal, 10 de septiembre de 2025) indica que para él, la sociedad anónima es realmente la estructura societaria adecuada para el deporte y más para un país como Colombia, esto en razón de que un modelo como lo sería la S.A.S.D. (sociedad por acciones simplificada

Deportiva) daría mayor flexibilidad y protección para los accionistas, cosa que efectivamente podría atraer mayor inversión, pero que sería desventajoso para los otros sujetos implicados en la actividad deportiva, como lo pueden ser los jugadores profesionales. Sobre esto si hace la salvedad de que, si le parece importante que de alguna forma se especialice un poco más el régimen deportivo, planteando específicamente condiciones para jugadores profesionales, la estructura de gobierno corporativo, entre otros elementos.

Partiendo de una idea más central, Juliana Aristizábal Gómez (Comunicación personal, 15 de septiembre de 2025) indica que para ella no sería necesaria una modernización o cambio de la estructura societaria de los clubes deportivos, pero tampoco se limita a decir que no debería haberlo. Para ella lo importante es que dentro de este tipo de sociedades se logre encasillar una “legislación especial”, donde *“se plasmen unas condiciones más flexibles partiendo de la base de la sociedad anónima”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que entre las personas entrevistadas se tiene un pensamiento positivo a la estructura societaria actual del fútbol profesional, con la salvedad de que si debe hacerse un desarrollo más profundo sobre las condiciones especiales que pueden surgir de la actividad deportiva y de las sub-actividades que genera este mercado, de las cuales subsiste y evoluciona el deporte profesional colombiano.

Con respecto al tercer conflicto de agencia, todos los entrevistados reconocen la existencia y el impacto del tercer conflicto de agencia societario. Enfatizan en que principalmente los hinchas, tienen cierta injerencia en las decisiones que toma un equipo de fútbol. Santiago Cadavid (comunicación personal, 10 de septiembre de 2025) destaca el papel que juegan los hinchas sobre los equipos en el fútbol colombiano, quienes ejercen una presión que en ocasiones obliga a tomar decisiones que no siempre benefician al club, llegando a recurrir a la violencia o el matoneo para hacerse oír. Por su parte, Juliana Aristizabal (comunicación personal, 15 de septiembre de 2025) afirma que, aunque el club no está legalmente obligado,

las decisiones de la junta directiva "sí se ven permeadas" por los intereses de los aficionados, dada la pasión que genera el deporte. Añade, además, que no solamente son los hinchas, sino que en muchas ocasiones pueden influir en las decisiones de los equipos, los patrocinadores o el mismo Estado cuando es el dueño de los estadios. Oscar David Gómez Pineda (comunicación personal, septiembre de 2025) argumenta que, más allá de la estructura societaria, estas instituciones generan un impacto social único. A diferencia de grandes compañías comerciales, en el fútbol los seguidores sienten un derecho a participar e influir en las decisiones del club, un fenómeno sociológico que no se ajusta a la lógica de una sociedad anónima tradicional. Califica a los seguidores como "el actor más determinante" en un equipo de fútbol. Explica que los hinchas pueden influir directamente en decisiones deportivas, como el cambio de un entrenador, a través de protestas organizadas como no asistir al estadio o cancelar masivamente las suscripciones de televisión. Estas acciones, aunque los ingresos por boletería no sean la principal fuente de financiación, tienen un efecto simbólico y mediático muy fuerte que los directivos no pueden ignorar.

III. Conclusión.

Síntesis general.

El fútbol en Colombia remonta su historia a finales del siglo XIX, pero su desarrollo normativo comienza décadas después. Antes de la Ley 181 de 1995, los equipos de fútbol solamente podían organizarse como entidades sin ánimo de lucro, por una concepción comunitaria del deporte. Con posterioridad a la Ley se empieza a contemplar la idea de que puedan convertirse en sociedades anónimas, pero no es sino hasta 2011 que el legislador diseña un régimen de transformación para los equipos. Es evidente que el fútbol profesional colombiano está limitado por las reglas generales de las sociedades de capital, específicamente de la sociedad anónima. Resulta paradójico pensar esto, cuando Colombia se caracteriza por tener uno de los vehículos más flexibles: la sociedad por acciones simplificadas.

Hay quienes no están dispuestos a que los clubes obren con ánimo de lucro, como ocurre en Argentina, donde hay una férrea oposición a la “mercantilización” del fútbol. La razón de ser de esto pareciera más política que práctica, pues con base en los ejemplos de otros países, es claro que el ánimo de lucro juega un papel fundamental en el fútbol moderno. En España se dieron cuenta de esto rápidamente, pues a pesar de que se tenía una visión general de que el deporte era algo comunitario, desde que implementaron la sociedad anónima deportiva, el fútbol español empezó a convertirse en uno de los más competitivos del mundo. Además, lograron controlar los problemas financieros de los equipos al obligarlos a someterse al régimen de las sociedades de capital. Esto es algo que, desde el génesis del fútbol, entendieron en el Reino Unido. La Private Limited Company, que siempre ha acompañado a los equipos de fútbol de este país, es un vehículo que coincide con que la Premier League sea para algunos la mejor liga del mundo (ESPN, 2024). La más reciente propuesta legislativa del parlamento británico trae una innovación que podría ser relevante para el derecho societario deportivo en todo el mundo, y es la relación entre los equipos y sus hinchas.

Esta iniciativa de los legisladores del Reino Unido, así como lo contemplado por las leyes españolas y los doctrinantes entrevistados, nos permite entonces concluir que el tercer conflicto de agencia no es ninguna teoría abstracta, ni que la Stakeholder Theory haya perdido relevancia. Permite entonces el fútbol y los deportes en general, desvirtuar cualquier intento de decir que el tercer conflicto de agencia societario no existe. Es más bien una oportunidad para que comiencen a preguntarse los legisladores colombianos si vale la pena considerar las relaciones entre las sociedades dedicadas al deporte, y sus hinchas y demás terceros interesados. Partiendo de todos estos análisis y conocimientos de tradiciones del deporte profesional internacional y la legislación colombiana, lo que se debe entonces revisar, es si existe la necesidad de crear un nuevo tipo societario, utilizar uno actual o mantenerse con la sociedad anónima.

Propuesta personal

La sociedad por acciones simplificada es una de las creaciones más influyentes en la historia del derecho colombiano. Lo describen los profesores Palmiter y Oleck: *“Ninguna forma asociativa - en ningún país y en ningún momento de la historia - puede reclamar semejante ascenso meteórico, medido empíricamente, tanto en términos de popularidad como de creación de nuevas sociedades”* (2024). A pesar de su evidente éxito, el deporte no ha podido sacar provecho de tan ingeniosa creación legislativa. Es por eso que la propuesta a plantear en este proyecto, no es la creación de un nuevo tipo societario, pues eso sería tal vez innecesario, sino más bien, que se permita a los clubes deportivos organizarse como sociedades por acciones simplificadas, esto en razón de que puede generar una mayor flexibilización de la estructura y funcionamiento de los equipos, como también la integración de los hinchas o terceros interesados en la participación de algo tan cultural como se puede volver y es el fútbol profesional. No obstante, estas sociedades por acciones simplificadas deben tener unas reglas especiales que regulen las leyes deportivas, que sean eficientes y efectivas, además de solucionar los retos que enfrenta el deporte, protección de los jugadores profesionales, buscar solucionar el tercer conflicto de agencia (interferencia en toma de decisiones por parte de terceros) y promover la inversión.

La S.A.S. como solución a los retos del deporte

El fútbol colombiano ha mantenido una postura excluyente con el fútbol aficionado, tal como lo menciona Juan Esteban Montoya (conversación personal, 8 de septiembre de 2025). La legislación actual impone una barrera a este sector, pues lo cohibe de recibir inversiones. Principalmente hace esta mención en razón de que, al igual que los clubes profesionales, estos clubes aficionados tienen como principal forma de ingreso la comercialización de jugadores a equipos profesionales, pero además son estos clubes aficionados los que les proveen tanto la formación física y deportiva, como la educación profesional (diferente al fútbol), por lo que tienen mayores costos y su modelo estructural impide que inversionistas

tengan interés en inyectar capital, por lo que genera una gran diferencia y desventaja para el crecimiento del fútbol desde su base aficionada.

La S.A.S. como solución al tercer conflicto de agencia

Como se mencionó anteriormente, es necesario que la estructura societaria de la actividad deportiva profesional no se base únicamente en lo que implica ser una empresa, sino también, en los elementos, sujetos y circunstancias que surgen o emanan del ejercicio de dicha actividad, no solamente como sector económico o empresarial, sino también como un sector que carga con emociones y sentimentalismo de la sociedad. Para ello entonces es preciso que una figura como la S.A.S., que permite establecer las reglas claras de su gobierno corporativo, también tenga una legislación que limite su funcionamiento en razón de abrir la intervención de terceros en las decisiones del club.

Al ser una S.A.S., la libertad de creación de acciones que dispone el artículo 10 de la Ley 1258 de 2008, es posible plantear que se cree un nuevo tipo de acción. Explorando la influencia de la *Stakeholder Theory*, podría crearse estatutariamente una acción que permita a los hinchas o a asociaciones de estos, tener derecho a votar sobre ciertas decisiones, como se ha planteado en Reino Unido.

Resulta preciso concluir, que el marco normativo actual que regula el derecho societario deportivo es insuficiente. Los equipos de fútbol se enfrentan a una dicotomía societaria: elegir entre la sociedad anónima que no permite flexibilizar la inversión ni solucionar fácilmente el tercer conflicto de agencia, o entre las entidades sin ánimo de lucro que niegan un elemento casi esencial del fútbol contemporáneo. Para esto sería ideal que se permitiera que los clubes se transformen en sociedades por acciones simplificadas, pero con una legislación especializada que se encargue de regular ciertos límites que deberían tener las S.A.S. cuyo objeto social apunte a las actividades deportivas.

La S.A.S. es entonces idónea por su flexibilidad para autorregularse, su fácil creación y por su capacidad de atraer inversión. También puede adaptarse a necesidades específicas de los equipos, como su relación con los hinchas, la protección de derechos a jugadores y demás *stakeholders*. La S.A.S. no es simplemente un tipo societario más, sino que tiene el potencial de convertirse en la herramienta jurídica que podría contribuir a la democratización del fútbol en Colombia.

IV. Bibliografía.

1. Adey, C. (2025). *The Fourth Floor. Basque nationalism at Athletic Bilbao. The Fourth Floor.* <https://www.thefourthfloor.co.uk/sport/basque-nationalism-at-athletic-bilbao>
2. Agencia SINC. (2015, 18 de marzo). *Una investigación analiza la rivalidad histórica del Real Madrid y el Barça.* Agencia SINC. <https://www.agenciasinc.es/Noticias/Una-investigacion-analiza-la-rivalidad-historica-del-Real-Madrid-y-el-Barca>
3. *Ámbito Jurídico.* (s. f.). *Clubes deportivos no pueden constituirse como SAS.* Recuperado el 18 de septiembre de 2025, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/administrativo-y-contratacion/clubes-deportivos-no-pueden-constituirse-como-sas>
4. Bainbridge, S. M. (2008). *The new corporate governance in theory and practice.* Oxford University Press.
5. Benavides, L. M. G. (2018, 8 de octubre). *Supersociedades impulsará la creación de S.A.S. deportivas para los equipos de fútbol.* La República. <https://www.larepublica.co/empresas/supersociedades-impulsara-la-creacion-de-s-a-s-deportivas-para-los-equipos-de-futbol-2779765>
6. Brumeloe, S. (2022). *Who really runs sports?: The power of stakeholders and benefits of stakeholder theory in sports.* *Florida Entertainment and Sports Law Review*, 1(1), Article 4. <https://scholarship.law.ufl.edu/feslr/vol1/iss1/4>

7. Bruera, P. (s. f.). *¿A quién protege la FIFA cuando legisla? Derechos del Fútbol*. Recuperado el 18 de septiembre de 2025, de <http://www.derechosdelfutbol.com>
8. Butler, N. M. (1911). *Politics and economics*. En *143rd Annual Banquet of the Chamber of Commerce of the State of New York* (pp. 43–55). HathiTrust Digital Library. <https://www.hathitrust.org/>
9. Corti, D. (2024, 15 de agosto). *¿Qué son las Sociedades Anónimas Deportivas?*. Chequeado. <https://chequeado.com/el-explicador/que-son-las-sociedades-anonimas-deportivas/>
10. De Marco, N. (Ed.). (2018). *Football and the law*. Hart Publishing.
11. Dimayor. (2020). *Estatutos Sociales*. <https://dimayor.com.co/wp-content/uploads/2020/02/ESTATUTOS-DIMAYOR-2020.pdf>
12. Dodd, E. M. (1932). *For whom are corporate managers trustees?* *Harvard Law Review*, 45(7), 1145–1163. <https://doi.org/10.2307/1331697>
13. EFE. (1983, 23 de octubre). *Seis clubes colombianos viven de dinero del narcotráfico*. *El País*. https://elpais.com/diario/1983/10/23/deportes/435711601_850215.html
14. *El Día*. (2024, 22 de abril). *De qué lado estás: ¿a favor o en contra de las Sociedades Anónimas en el fútbol argentino?*. *El Día*. <https://www.eldia.com/nota/2024-4-22-10-50-0-de-que-lado-estas-a-favor-o-en-contra-de-las-sociedades-anonimas-en-el-futbol-argentino--deportes>
15. *Encyclopaedia Britannica*. (s. f.). *Hillsborough disaster*. *Encyclopaedia Britannica*. Recuperado el 12 de septiembre de 2025, de <https://www.britannica.com/event/Hillsborough-disaster>
16. España. (1980, 10 de julio). *Ley Orgánica 13/1980, de 16 de diciembre, de Estatuto del Centro*. *Boletín Oficial del Estado*.
17. España. (1990, 17 de octubre). *Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte*. *Boletín Oficial del Estado*, 249, 30397–30409.

18. España. (1998, 30 de diciembre). *Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*. *Boletín Oficial del Estado*, 312.
19. España. (1999, 17 de julio). *Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas*. *Boletín Oficial del Estado*, 170, 26776–26779.
20. España. (2022, 31 de diciembre). *Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte*. *Boletín Oficial del Estado*, 314.
21. ESPN. (2025, 14 de febrero). *LaLiga es la cuarta más poderosa del mundo, según estudio*. ESPN. https://www.espn.com.co/futbol/nota/_/id/14317315/laliga-cuarta-mas-poderosa-del-mundo-estudio-premier-league-bundesliga
22. Esteban, N. (2019, 21 de noviembre). *El origen del fútbol, mucho más que una simple historia*. *Diario AS*.
https://as.com/futbol/2019/11/21/mas_futbol/1574345387_925920.html
23. Fondo Monetario Internacional. (2019). *World economic and financial surveys world economic outlook database—WEO groups and aggregates information*.
<https://www.imf.org/external/pubs/ft/weo/2019/02/weodata/groups.htm>
24. Freeman, R. E. (1984). *Strategic management: A stakeholder approach*. Pitman.
25. Friedman, M. (1970, 13 de septiembre). *A Friedman doctrine- The social responsibility of business is to increase its profits*. *The New York Times*.
<https://www.nytimes.com/1970/09/13/archives/a-friedman-doctrine-the-social-responsibility-of-business-is-to.html>
26. Galeano, E. (2010). *El fútbol a sol y sombra*. Siglo XXI Editores.
27. Goldblatt, D. (2008). *The ball is round: A global history of football*. Penguin Books.
28. Greenfield, S., & Osborn, G. (2001). *Regulating football: Commodification, consumption and the law*. Pluto Press.
29. Hertig, G., & Kanda, H. (2017). *Creditor protection*. En R. Kraakman, J. Armour, P. Davies, L. Enriques, H. Hansmann, G. Hertig, K. J. Hopt, H. Kanda, M. Pargendler, &

- E. Rock (Eds.), *Anatomy of corporate law: A comparative and functional approach* (3rd ed., pp. 91–116). Oxford University Press.
30. House of Commons Culture, Media and Sport Committee. (2011). *Football Governance (Eighth Report of Session 2010–12, HC 792)*. The Stationery Office Limited.
31. Hughson, J., Moore, K., Spaaij, R., & Maguire, J. (Eds.). (2017). *Routledge handbook of football studies*. Routledge.
32. Infobae. (2024, 14 de agosto). *Macri celebró el decreto del Gobierno que promueve las sociedades anónimas en el fútbol argentino*. Infobae. <https://www.infobae.com/politica/2024/08/14/macri-celebro-el-decreto-del-gobierno-que-promueve-las-sociedades-anonimas-en-el-futbol-argentino/>
33. Ingram, D. (s. f.). *Who is a stakeholder in sports?*. Chron.com. Recuperado el 18 de septiembre de 2025, de <https://smallbusiness.chron.com/stakeholder-sports-54584.html>
34. Jensen, M. C., & Meckling, W. H. (1976). *Theory of the firm: Managerial behavior, agency costs and ownership structure*. *Journal of Financial Economics*, 3(4), 305–360. [https://doi.org/10.1016/0304-405X\(76\)90026-X](https://doi.org/10.1016/0304-405X(76)90026-X)
35. KPMG. (2023). *LaLiga Finance 2022: Informe económico-financiero del fútbol profesional español*. LaLiga. <https://assets.laliga.com/assets/2023/09/28/originals/39498f156b1e8f503e793b4b882e584c.pdf>
36. Kraakman, R., Armour, J., Davies, P., Enriques, L., Hansmann, H., Hertig, G., Hopt, K. J., Kanda, H., Pargendler, M., & Rock, E. (Eds.). (2017). *Anatomy of corporate law: A comparative and functional approach* (3rd ed.). Oxford University Press.
37. Krippendorf, L. (2022). *Football, law and politics*. En *The Routledge handbook of the politics of football* (pp. 15-25). Routledge.

38. *La Gaceta*. (2025, 20 de febrero). ¿Qué es una sociedad anónima y cómo funciona en Argentina?. *La Gaceta*. <https://www.lagaceta.com.ar/nota/1071859/sociedad/que-sociedad-anonima-como-funciona-argentina.html>
39. *La Nación*. (2024, 15 de agosto). Tapia cargó contra el Gobierno por las SAD: “No es lo que queremos y representamos”. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/deportes/futbol/tapia-cargo-contra-el-gobierno-por-las-sad-no-es-lo-que-queremos-y-representamos-nid15082024/>
40. *Las Dos Orillas*. (2019, 20 de octubre). El fiasco del estadio del Deportivo Cali. *Las2orillas*. <https://www.las2orillas.co/el-fiasco-del-estadio-del-deportivo-cali/>
41. Ley 181 de 1995. Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. 18 de enero de 1995. *Diario Oficial*, 41.679.
42. Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. 5 de diciembre de 2008. *Diario Oficial*, 47.190.
43. Ley 1445 de 2011. Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional. 12 de mayo de 2011. *Diario Oficial*, 48.067.
44. Ley 19.550. Ley General de Sociedades. 4 de abril de 1972. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
45. Ley 20.655. Promoción de las actividades deportivas en todo el país. 21 de marzo de 1974. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
46. Ley 27.098. Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo. 20 de enero de 2015. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
47. Ley 27.202. Ley del Deporte. 10 de noviembre de 2015. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
48. Leiza, G. (2024, 21 de julio). Athletic: el club donde anida el cariño a ETA. *Fundación Disenso*. <https://fundaciondisenso.org/athletic-el-club-donde-anida-el-carino-a-eta/>

49. Martínez-Lemos, R. I. (2015). *Sociedades anónimas deportivas de la liga de fútbol profesional en España: un análisis empresarial descriptivo*. *Revista Española De Educación Física Y Deportes*, (408), 39–55. <https://doi.org/10.55166/reefd.v0i408.76>
50. McArdle, D. (2000). *Football, society and the law*. Cavendish Publishing.
51. Murzi, D. (2016). *Fútbol, violencia y estado: una historia política de la seguridad deportiva en Argentina*. EDHASA.
52. National Geographic. (2024, 25 de abril). *¿Sabes cuándo se disputó el primer partido de fútbol de la historia?*. *Historia National Geographic*. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/sabes-cuando-se-disputo-primer-partido-futbol-historia_21450
53. ONDA FC. (2023, 2 de agosto). *Impacto en la sociedad: el fútbol es un fenómeno cultural en España*. ONDA FC. <https://www.onda.fc.es/es/impacto-en-la-sociedad-el-futbol-es-un-fenomeno-cultural-en-espana/>
54. Palmiter, A. R., & Oleck, H. L. (2024). *Preámbulo*. En F. Reyes Villamizar, SAS: *La sociedad por acciones simplificada* (pp. xx-xx). Editorial Temis.
55. Pérez González, C. (2017). *¿Un derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del Derecho Internacional Público in statu nascendi*. *Revista Española de Derecho Internacional*, 69(1), 195–217. <https://doi.org/10.17103/redi.69.1.2017.1.07>
56. Premier League. (s. f.). *History of the Premier League*. Recuperado el 18 de septiembre de 2025, de <https://www.premierleague.com/history>
57. Premier League. (2025). *Premier League handbook 2025/26*. <https://www.premierleague.com/publications>
58. *Proyecto de Ley 036 de 2024. Por medio del cual se modifica la Ley 1445 de 2011, se democratiza la participación de los asociados en los clubes deportivos y se dictan otras disposiciones*. (2024). Cámara de Representantes.

59. *Proyecto de Ley 467 de 2024. Por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades y se adoptan otras disposiciones.* (2024). Cámara de Representantes.
60. *Puntal.* (2023, 12 de noviembre). *Fuerte rechazo de los clubes de fútbol a las SAD que propone Javier Milei.* Puntal. <https://www.puntal.com.ar/boca/fuerte-rechazo-los-clubes-futbol-las-sad-que-propone-javier-milei-n204857>
61. *Ragland, G.* (2022, 14 de noviembre). *Inglaterra en el Mundial 2022: Convocados, historia, figura y qué esperar de los creadores del fútbol.* ESPN. https://www.espn.com.co/futbol/mundial/nota/_/id/10608715/inglaterra-historia-futbol-origen-pais-creadores-copa-del-mundo-mundial-qatar-2022-perfil-grupo-b
62. *Redacción W Deportes.* (2024, 30 de octubre). *Fallas estructurales en La Bombonera: preocupantes para la seguridad de los aficionados.* W Deportes. <https://www.wdeportes.com/2024/10/30/fallas-estructurales-en-la-bombonera-preocupantes-para-la-seguridad-de-los-aficionados/>
63. *Reyes Villamizar, F.* (2020). *Derecho Societario* (4th ed., Vol. 1). Editorial Temis.
64. *Reyes Villamizar, F.* (2024). *Derecho Societario* (Vol. 3.) La SAS. Editorial Temis.
65. *Ross, S. A.* (1973). *The Economic Theory of Agency: The Principal's Problem.* *The American Economic Review*, 63(2), 134–139.
66. *RTVC Noticias.* (2024, 17 de julio). *¡Repudiable! Hinchas de Nacional amenazan de muerte a directivos del club.* RTVC Noticias. <https://www.rtvnoticias.com/deportes/futbol/repudiable-hinchas-de-nacional-amenazan-de-muerte-directivos-del-club>
67. *Ruiz Bonilla, G.* (2008). *La gran historia del fútbol profesional colombiano.* D´vinni.
68. *Sectorial.* (2016, 15 de julio). *La quiebra del Parma, los malos manejos administrativos que se presentan en el fútbol.* Sectorial. <https://sectorial.co/articulos-especiales/la-quiebra-del-parma-los-malos-manejos-administrativos-que-se-presentan-en-el-futbol/>

69. Sheffield FC. (s. f.). *History*. Recuperado el 18 de septiembre de 2025, de <https://sheffieldfc.com/the-worlds-first/history>
70. Sternberg, E. (1999). *The stakeholder concept: A mistaken doctrine* (Occasional Paper No. 4). Foundation for Business Responsibilities. <https://scholarship.richmond.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1108&context=global>
71. Taylor, P. (Lord Justice). (1990). *The Hillsborough Stadium Disaster. 15 April 1989. Inquiry by the Rt Hon Lord Justice Taylor. Final Report (Cm 962)*. Her Majesty's Stationery Office.
72. The Editors of Encyclopaedia Britannica. (2025, 12 de septiembre). *Hillsborough disaster*. Encyclopaedia Britannica. <https://www.britannica.com/event/Hillsborough-disaster>
73. UK Parliament. (2024). *Football Governance Bill (HC Bill 183)*. <https://bills.parliament.uk/bills/3533>
74. Vértiz, Y. (2015, 24 de enero). *¿Cuál es el origen de los 'hooligans'?*. BBC News Mundo. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/01/150122_deportes_historia_hooligans_finde_yv
75. Walvin, J. (2014). *The people's game: A history of football in England*. John Murray Press.
76. Wang, T., & Wang, S. (2024). *The Relationship between ESG Performance and Corporate Performance - Based on Stakeholder Theory*. ResearchGate. https://www.researchgate.net/publication/379935487_The_Relationship_between_ESG_Performance_and_Corporate_Performance_-_Based_on_Stakeholder_Theory
77. WDeportes. (30 de octubre de 2024). *Fallas estructurales en La Bombonera preocupantes para la seguridad de los aficionados*. WDeportes. Recuperado el [inserta la fecha en que consultaste], de

<https://www.wdeportes.com/2024/10/30/fallas-estructurales-en-la-bombonera-preocupantes-para-la-seguridad-de-los-aficionados/>